

335



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



"ANALISIS CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRACION JURIDICA DEL SECRETO BANCARIO".

SEMINARIO - TALLER EXTRACURRICULAR QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: LAURA ROLDAN HERNANDEZ

ASESOR: DR. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ.



ACATLAN, EDO. DE MEX., SEPTIEMBRE DE 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Por que gracias a él he podido llegar hasta este momento y porque forma parte muy importante en mi vida.

A MIS PADRES.

A mi mamá Ma. Guadalupe, que ha sido un ejemplo a seguir y siempre estaré orgullosa de ti, porque tu amor de madre te ha dado fuerzas para luchar como un guerrero por tus hijos para salir a delante.

A mi padre Reyes, por el apoyo que me ha brindado durante toda mi vida y por estar siempre a mi lado implusandome para concluir esta etapa, gracias por darme la mejor herencia que es mi educación.

A MIS HERMANOS.

Corina, Jenny y Ricardo, por son lo más apreciado que tengo en esta vida mi familia.

A MIS AMIGOS.

De la escuela porque me da gusto que todavía seguimos juntos, con ellos pase la etapa más bonita que es la del estudiante. También a mis amigos del trabajo, por que cada uno de manera especial me apoyaron. A todos agradezco su amistad por que es un tesoro.

A MIS MAESTROS.

Porque aprendí mucho, tanto en el ámbito profesional como personal, gracias por el tiempo que le dedican a cada estudiante con su cátedra.

A MI ASESOR.

El Dr. Manuel Fagogaga, por el apoyo para la realización de este fin, no solo a mí sino también a los compañeros del seminario, considero que es uno de los mejores maestros que puede tener la Universidad.

A LA UNIVERSIDAD.

Por que estoy muy orgullosa de ser egresada de ahí, porque gracias ha ella he podido subir un escalón más. También considero que como universitaria tengo el compromiso de ser una buena profesionista, porque ha sido pisada por otros intereses que no tienen nada que ver con la Educación.

"Por mi raza hablará mi espíritu".

INDICE.

	PAG
INTRODUCCION.	1

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA

1.1.- Desarrollo Histórico de la Banca	4
1.2.- Babilonia	5
1.3.- Grecia.	6
1.4.- Roma	7
1.5.- La Edad Media	8
1.6.- Los Banqueros en las Ferias Europeas de Comercio.	10
1.6.1.-Los Montes	11
1.7.- Los Antecedentes de la Banca en México.	12
1.7.1.-Epoca Colonial.	12
1.8.- Desarrollo Constitucional de 1824.	13
1.9.- Desarrollo Constitucional de 1857.	15
1.10.- La Revolución Mexicana de 1910.	19
1.11.- La Constitución Mexicana de 1917.	21
1.12.- La Nacionalización de la Banca.	24
1.13.- Epoca Actual de la Banca en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL.

2.1.- Sistema Financiero Mexicano.	30
2.1.1.-Derecho Bancario.	33
2.2.- Figura Jurídica del Secreto Bancario.	35
2.3.- Concepto de Secreto.	37
2.4.- Concepto de Secreto Profesional.	39
2.5.- Concepto General del Secreto Bancario.	40
2.6.- Concepto de Confianza.	42

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA

3.1.- Antecedentes Generales del Secreto Bancario.	45
3.2.- Antecedentes Generales del Secreto Bancario en la Legislación Mexicana.	49
3.3.- Fundamentación Constitucional del Secreto Bancario.	52
3.4.- Finalidades del Secreto Bancario.	58
3.5.- El Bien Jurídico Protegido.	60
3.6.- El Secreto Bancario en General y su relación con el Secreto Profesional.	62
3.7.- Las Sociedades de Información Crediticia frente al Secreto Bancario.	64

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

4.1.- Antecedentes Históricos.	68
4.2.- Fundamentación Constitucional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	71
4.2.1.- Organismo Desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público)	73
4.2.2.- Figura Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	75
4.3.- Lineamientos Jurídicos que le otorgan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para requerir documentación del Secreto Bancario	80

CAPITULO V

ESTUDIO DOGMATICO

5.1.- Ambito General de las Garantías Individuales.	89
5.2.- Análisis Constitucional acerca de las garantías individuales que protegen la figura del Secreto Bancario.	95
5.2.1.-Ejercicio de la Actividad Bancaria.	96
5.2.2.-La Libertad de Expresión.	99
5.2.3.-La Protección a la Esfera Particular.	101
5.3.- Posibilidades de la Develación del Secreto Bancario.	104
5.4.- Responsabilidades por Violación al Secreto Bancario.	107

CONCLUSIONES.	110
----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	116
----------------------	-----

INTRODUCCION

El tema que aborda el presente trabajo, es muy antiguo y sin embargo siempre actual, corresponde a uno de los requerimientos de seguridad jurídica y libertad que debe garantizar todo régimen de Derecho, siendo a nuestro parecer la piedra angular en que descansa el Sistema Bancario para que pueda ser considerado como tal.

Situación por la cual se analizara de manera general la falta de regulación jurídica en el Sistema Financiero Mexicano en relación a la Protección Jurídica de los Particulares que sería lo relativo al Secreto Bancario. De ahí surge la inquietud de saber que tan adentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta el Sistema Bancario.

La figura del Secreto Bancario tiene sus raíces en una compleja gama de fenómenos de la cual el ingrediente jurídico no es sino una parte a la que se une y entrelazan dosis de factores de la más compleja variedad. Por ello uno de los propósitos del presente, será señalar la mayor parte posible de esos componentes explicativos de la figura.

El Secreto Bancario tiene fundamentalmente dos dimensiones a saber: como derecho frente a los particulares y como garantía frente a la autoridad, siendo esta última lo que le da su carácter no absoluto, toda vez que existen razones particulares por las que el mismo puede ser develado, cuando hay un tercero que posee un interés superior que se imponga por encima de aquél.

Ahora bien como garantía del individuo hacia la autoridad implica una limitación al poder de esta. En efecto los distintos órganos del poder público solo pueden indagar sobre las operaciones de los particulares en ciertos y limitados casos, expresamente señalados en distintas disposiciones legales.

Por lo tanto se estudiara las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como un organismo desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, toda vez que dicho organismo tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento.

El desarrollo y perfeccionamiento de los medios de adquirir informaciones sobre las personas, ha tomado proporciones inquietantes y esto tanto más cuanto que la aparición de esas maravillas de la técnica coincide con una necesidad aparentemente insaciable de todos los géneros. Saber algo y guardarlo para sí es considerado en una época llena de informaciones, como condenable y sospechoso.

A pesar de que la regla general en el Derecho Positivo Mexicano es la proliferación de normas que imponen el deber de comunicación y de devaluación de información, existen otras disposiciones que en razón de la materia que regulan impiden que cierta información puede ser publicada, ya que su conocimiento se encuentra reservado únicamente a la autoridad para el cumplimiento de sus funciones de carácter público.

Tal es el caso de la actividad bancaria, en donde el Estado presta particular atención por tratarse de uno de los sectores más importantes que inciden en la vida económica, política y social del país, y que por tal motivo, requiere de mayor control y vigilancia por parte de la autoridad, para la cual requiere de disposiciones jurídicas más técnicas y precisas que faciliten su función.

La seguridad de mantener el Secreto Bancario dan a sus operaciones tal sigilo que exista una estabilidad y neutralidad, resguardando el respeto y la protección de las cuestiones privadas, en función de la confianza que las personas tengan con el banquero para proporcionarle algunos datos.

Se toma en cuenta el análisis de la discreción al Secreto Bancario, en la medida de que debe darse para lograr los fines económicos de una país, esto es algo que cada ciudad debe resolver su contexto económico.

Dicha figura jurídica tiene su fundamentación Constitucional, ello se debe a que en ningún sistema jurídico puede haber una incongruencia entre la norma fundamental que represente a nuestra Carta Magna y cualesquiera otra disposición posterior, según lo estipulado en el artículo 133 donde se habla de la Supremacía. Por tal motivo es necesario la regulación estricta a la protección de los intereses de los particulares.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA

1.1.- DESARROLLO HISTÓRICO DE LA BANCA.

Siendo la banca una actividad importante en el desarrollo de cada país, tiene una trayectoria larga y sus orígenes están ligados a los pueblos asentados en la Cuenca Mediterránea y posteriormente a los pueblos Europeos.

El nacimiento de la banca "se cree que es el intercambio de cosas, que producen unos pueblos y necesitan otros, lo que dió origen a muchas industrias y al comercio mismo".¹ Por tal motivo hay que tomar en cuenta la relación íntima que existe entre el comercio y la banca lo que hizo que su evolución fuese paralela y como consecuencia al paso del tiempo fue creciendo y reglamentándose de acuerdo a las necesidades de cada región.

De igual manera se sabe que anteriormente se desarrollaban actividades bancarias como son: los depósitos, la guarda y custodia de bienes (cajas de seguridad), préstamos, etc., que en su momento no se conocían como tal, pero se realizaban cobrando comisiones o intereses que ahora en la actualidad son funciones que se desempeñan dentro de un Sistema Financiero, teniendo un nombre específico y reglas para tener acceso a ellos.

En la Edad Antigua, no existían los bancos, sino instituciones que se parecían en sus funciones y que tenían por objeto el dinero o sus equivalentes. Mismas que eran diferentes de acuerdo a los países en sus distintas civilizaciones y según las características de las respectivas economías.

1. Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998, p.28

El término de banco y banca tiene su etimología en las siguientes raíces: latín *abacus* que eran los muebles que eran utilizados por los argentarii en Roma para realizar sus operaciones² y del germánico *bank* que eran los asientos de los cambistas en las ferias medievales. De ahí la palabra *bancarrota* deriva del hecho de que cuando un cambista fracasaba hacía pedazos el mueble donde se efectuaba sus transacciones.

1.2.- BABILONIA.

En babilonia se utilizó por primera vez la plata como medio de cambio y, 300 años antes de nuestra era, se efectuaba el comercio bancario por la civilización antigua realizándose contratos de crédito, operaciones bancarias de cambio y emisión de títulos abstractos de obligaciones, utilizando las garantías reales en múltiples formas.³

En este país fue donde se desarrolló de manera más general el sistema financiero, basándose en el intercambio de bienes, sin contar en un principio con una moneda, ellos utilizaban lingotes de oro y plata, teniendo un valor al pesarlo y ser un medio de cambio.

De igual manera al realizar sus préstamos, el estado fijaba las tasas de interés muy altas, dependiendo del tipo de préstamo ya sea metálico o en especie. También se dice que no había bancos sino, que dichos préstamos los hacían las familias con mucho dinero, desempeñando actividades que hoy en día desarrollan las Instituciones Bancarias, además de que al no existir los bancos, el dinero y los bienes se enterraban en las casas o se depositaban con una persona de confianza.

2. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa y UNAM, 8ª. Edición, 1995, p. 15

3. Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. p.28

1.3.- GRECIA.

Se puede considerar que Grecia es una de las principales ciudades en donde aparece la moneda, es decir, el metal acuñado, tendiendo la aleación del oro y la plata, en dicha aleación se trataba de incorporar la menor cantidad posible de oro, para facilitar la circulación y como consecuencia fue sustituyendo gradualmente la figura del trueque.

En esta ciudad existían templos en donde se realizaban préstamos a largo plazo, existiendo una vigilancia por parte del estado o la ciudad, también se les atribuye a los griegos lo que se conoce como operaciones activas, las cuales consisten en aceptar los depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y su utilización a su vez.

De igual forma se crean los bancos públicos con el fin de que no se implantaran las tasas de interés tan altas, por parte de los particulares, los religiosos y laicos, guardando en ellos el cambio manual de la moneda, y todo lo que tenga que ver con el gasto público. Los primeros bancos públicos fueron los de Atenas y Delfos.

En las ciudades griegas de Europa a las personas que realizaban todas estas funciones se les conoce como "*trapezita*" que significa *el hombre de la mesa* facilitando la circulación de la moneda.⁴

"Frecuentemente el cambista reúne las dos cualidades, aconseja al cliente inexperto y se convierte en hombre de confianza, recibe el dinero en depósito y, según toda probabilidad, efectúan pagos por cuenta del cliente de la ciudad y también de otros lugares. La mesita del cambista, por su forma particular llevaba el nombre de *trapeza* (trapezio) y *trapezita* (trapezista) el cambista mismo"⁵.

⁴ Enciclopedia Ilustrada, Tomo II, p. 477

⁵ Historia de la Banca en México, Ensayos Conmemorativos, Editorial Fondo de Cultura Económica p. 6

1.4.- ROMA.

En la antigua Roma, se utilizaba como medio de cambio el trigo y otros bienes creando la figura del trueque.

Un antecedente importante a diferencia de otras ciudades era su Administración Pública ya que era desarrollada por ciudadanos que estaban en el ejército, conformando una élite que además de formar parte del mismo, realizaban otras actividades como son las relacionadas al ámbito crediticio, su comercio se llevaba a cabo dentro de las basílicas romanas y se entregaban unas listas de los clientes morosos o quebrados para seguridad de los prestamistas.

El manejo de la moneda en Roma fue cinco años antes de la Primera Guerra Púnica, época en que los romanos empezaron a acuñar monedas. Y a través de su historia, contrariamente a la tradición ateniense, siempre alteró su moneda, disminuyendo su peso o modificando su valor, lo que trajo como consecuencia que la moneda romana estuviera siempre desacreditada.⁶

Aunque en Roma no se acuñó la moneda sino hasta el año 268 a. de Jesucristo, las relaciones mercantiles entre los romanos y las naciones vecinas que la poseían hicieron necesaria la profesión de *argentarii* (lo que en Grecia eran los *trapezitae*) antes de esta época. Los *argentarii* se limitaban a comprar las monedas (*probatio*) y manejar el erario público.

En Roma los banqueros tenían como principal ocupación el cambio de monedas (*permutatio*); pero también admitían cantidades en depósito, eran prestamistas y se dedicaban a operaciones de crédito.⁷

⁶ Acosta Romero, Miguel. *Op. Cit.* p. 32

⁷ Enciclopedia Ilustrada. *Op. Cit.* p.478

"Los banqueros estaban diseminados por todo el Imperio y realizaban múltiples operaciones, desde el cambio de moneda, depósito con intereses y compraventa de productos. Negociaban con bienes raíces, colocaban dinero y cobraban deudas"⁸.

También existían las mesas romanas (mesae) eran consideradas como bancos públicos teniendo como finalidad recaudar los impuestos de las provincias, para concentrarlos en el tesoro imperial.

1.5.- LA EDAD MEDIA.

"La transmigración de los pueblos y el retiro del Imperio Romano a Constantinopla habían detenido todo progreso de la vida económica y, por consiguiente, el desenvolvimiento de los métodos bancarios"⁹.

En Europa Occidental se replegó sobre sí misma y en esta época, la mayor actividad se realizó dentro de las villas ciudades agrupadas alrededor de alguna iglesia o encerradas en sus murallas de defensa; el gran comercio declinó lo mismo que el crédito, siendo una economía cerrada; las rutas eran poco seguras, y las ciudades efectuaban pocos cambios entre sí y se crea lo que es el comercio marítimo el cual se realizó en unos cuantos puertos del Mediterráneo.

"Las guerras de la Edad Media no eran pocas y no menos la necesidad de capital para el pago de enormes ejércitos de mercenarios, y los príncipes, en pago, no podían ofrecer otra cosa que tierra y propiedades, las cuales adquirían los banqueros con el dinero. La nueva economía giraba en torno al dinero y a las personas que lo poseían y lo manejaban, y ya no en torno al antiguo valor económico: la tierra"¹⁰.

⁸ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p. 34

⁹ Historia de la Banca. Op. Cit. p. 8

¹⁰ Davalos Mejía, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito Tomo II Editorial Harla. P.487

Un atraso también importante fueron las prohibiciones canónicas en los Sistemas Bancarios. “La Iglesia se había inspirado en ciertos conceptos éticos, afirmados por Aristóteles, Platón, Catón y Séneca, que condenaron como injusto el cobro de intereses, éstos por consiguiente, en la moral antigua, constituían un abuso, la explotación de la necesidad, de la ignorancia o de la ligereza ajena”¹¹. Todo esto fue a partir del advenimiento del cristianismo como la religión predominante en Europa, por tal motivo las actividades bancarias se vieron alteradas por la prohibición que hizo la Iglesia de prestar con interés.

En ese tiempo existieron lo que son los Monasterios, donde practicaban el préstamo agrícola en beneficio de los señores feudales, también eran considerados como verdaderas potencias financieras, sin violar la prohibición del préstamo con interés. Como consecuencia de todo lo acontecido el comercio comenzó a florecer en Italia debido a las comunicaciones internacionales con Bizancio y con los estados musulmanes, trayendo por consiguiente el resurgimiento de la navegación y el cambio de mercancías con un continuo transporte de personas y de bienes; el comercio monetario tuvo un aumento en la circulación de capitales y dinero.

Otro aspecto relevante es que el comercio del banco era patrimonio en un principio de especuladores particulares o pequeñas sociedades comerciales. Poco á poco los banqueros trataron de aprovechar por cuenta propia los fondos que les habían sido confiados dedicándose al préstamo, y como consecuencia muchos de ellos se hicieron insolventes, los Estados comenzaron a intervenir en los establecimientos de banca dando carácter oficial a algunos de ellos y vigilando su eficacia, otorgándoles ciertos privilegios, tales como que el cambio de monedas

¹¹ Historia de la Banca. Op Cit. p. 10

sólo pudiera hacerse por su mediación y el que no pudieran embargarse las cuentas corrientes.

1.6.1.-LOS BANQUEROS EN LAS FERIAS EUROPEAS DE COMERCIO

A través de estas ferias fue creciendo el comercio en varias regiones de Europa, se llevaba acabo por medio del intercambio de mercancías dependiendo de la riqueza de su país un ejemplo es París su feria era conocida como la del Champagne, fortaleciendo poco a poco la actividad financiera, estableciendo una serie de normas para la compensación, envío de dinero y cambio.

En las ferias se operaba con monedas en curso de la época y también *monedas que tenían valor internacional*. "Se recibían documentos, mandatos, depósitos irregulares y se dice que en este tipo de ferias nació la letra de cambio que originalmente no era endosable".¹² Dichos depósitos eran anotados en los libros de los bancos dando un comprobante que se consideraba como los primitivos títulos de banco.

También aquí nace el término de "bancarrota" que trae su origen en la antigua y famosa feria de Mediana del Campo, villa situada en el corazón de Castilla, y en otros tiempos una de las principales plazas de comercio de Europa.

"Los genoveses, que eran los que ahí ejercían el giro de letras y el cambio de monedas, se colocaban en la plaza principal con sus mesas y mostradores y un banquillo de madera para sentarse; y cuando alguno de ellos faltaba maliciosamente a la buena fe, los cónsules o magistrados de la feria le imponían entre otras penas, la de hacer quebrar solamente ante el gentío inmenso el citado banquillo, declarándole al mismo indigno de alternar con los hombres del bien y excluyéndole para siempre de la feria

¹² Acosta Romero, Miguel. Op Cit. p. 39

de Medina. Esto dió lugar al término de bancarrota lo que se generalizó en Europa, para designar el estado de insolvencia culpable o fraudulenta¹³.

1.6.2.- LOS MONTES

“El término Monte tenía originalmente y lo tiene todavía, el significado de cúmulo, de conjunto, usado también hoy en día en los términos de balance: cúmulo de mercancías¹⁴.

Eran asociaciones de acreedores de **empréstitos** públicos del Estado, que no estaban prohibidos por la Iglesia, ya que en su origen estaban dirigidos por clérigos que proporcionaron medios provenientes de la Iglesia y de donaciones, herencias similares, además de que la prohibición del préstamo con interés no afectaba, porque eran empréstitos públicos destinados al bien común. El primer Monte de Piedad fue llamado (Montes Pietatis) y es el primero que logra tener la aprobación papal.

Debido que con los recursos que tenían estos Montes no era suficiente, se considera que es necesario cobrar un interés, pero sólo en la medida necesaria para cubrir los gastos de gestión y administración.

“La creación de estos montes se da para combatir a los usureros en su propio terreno y siguiendo la organización de los montes, fundaron instituciones de préstamo prendario para la gran parte de la población, los llamados Montes de Piedad. Estas instituciones trabajaban sobre bases un tanto improvisadas de caridad y con una gran inexperiencia, por lo que tuvieron grandes problemas¹⁵.

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 15 y 16

¹⁴ Historia de la Banca. Op, Cit p. 22

¹⁵ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. 43.

1.7.- ANTECEDENTES DE LA BANCA EN MEXICO.

En la Historia Precolombiana, es difícil determinar si hubo estrictamente actividad bancaria en nuestro país. Se señala como primeros acontecimientos a las pocas instituciones financieras que operaron durante la época colonial e independentistas, aunque tuvieron una existencia breve y propósitos muy específicos.

1.7.1.- EPOCA COLONIAL.

En general, la actividad financiera del país estaba encaminada a sufragar los gastos de la corona española, y sus principales fondos provenían del comercio y la extracción minera.

En la Colonia que abarca el período de 1523-1821, no había en la Nueva España bancos o sucursales de bancos españoles que realizaran operaciones en el territorio, sin embargo, existían personas que se dedicaban a efectuar operaciones bancarias, como es el cambio de dinero, giros, depósitos y préstamos en distintas especies.

En el año de 1774 nace una institución muy importante que es el Nacional Monte de Piedad, aunque formalmente no es un banco. Su finalidad es hacer préstamos pignoraticios sin interés a los pobres, que al reembolsar sus préstamos harían un voluntario donativo al organismo. En el año de 1879 el Nacional Monte de Piedad dejó de ser la institución de emisión mediante la entrega de certificados de depósitos, con el requisito de ser pagaderos a la vista y al portador.

“En 1784 se creó el Banco del Avío de Minas, siendo la primera institución formal de crédito que fue creada por el gobierno español, cuya función

principal era el otorgar créditos a los mineros y a los agricultores, siendo la rama más importante de la industria mexicana"¹⁶. Esta institución prestó sus servicios por corto tiempo.

La evolución de las Instituciones Financieras durante esa etapa se vió determinada también por la experiencia europea. Debido a la ausencia de un sistema financiero, ya que la riqueza se concentro en manos de los principales comerciantes, los grandes hacendados y el clero.

La carencia de intermediación institucional fue superada gracias a la abundancia de metales preciosos y a la amplia acuñación de monedas.

1.8.- DESARROLLO CONSTITUCIONAL DE 1824.

La situación del sistema financiero cambió paulatinamente con el advenimiento del movimiento de la Independencia y hasta su consumación, ya que no existió propiamente un desarrollo de la actividad bancaria, debido a los cambios políticos, económicos y sociales en que se vió inmerso el país; por ello resulta imposible iniciar un programa económico de desarrollo permanente y mucho menos consolidar sus finanzas.

"Con el triunfo del movimiento de la Independencia, no se logró incluir en la Carta Magna, lineamientos que permitieran regular de manera específica la materia bancaria; se publica la primera Constitución que convierte al país en una República Federal y Representativa; en la misma no se considera de ninguna forma, el comercio o la banca. Asimismo se mantenía la intolerancia de la religión, inalterada al reafirmar que la

¹⁶ Miguel Peñaloza, Webb. La Conformación de una Nueva Banca, Ed. McGraw-Hill, México 1994 p. 8

religión católica, apostólica y romana sería la oficial y que se prohibía cualquier otra"¹⁷.

El Mtro. Acosta Romero nos dice que " la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente del 4 de octubre de 1824, en su artículo 50 relativo a las facultades exclusivas del Congreso General, no establecía facultad para legislar en materia de comercio, sino únicamente, en su fracción XV" ¹⁸ la cual establece lo siguiente:

SECCION QUINTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO FEDERAL.

50. Las facultades exclusivas del congreso general, son las siguientes:

XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los Estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

En ese mismo año el Banco Inglés Barclay's Bank instala en México una agencia de representación ante el nuevo gobierno, que produjo múltiples consecuencias, la primera fue la obtención de un primer crédito de deuda pública internacional y la segunda es la introducción en México del uso de la letra de cambio bancaria, que ulteriormente fue utilizada no solo por los bancos sino por entidades prestadoras, principalmente el clero.

Otra Institución fundada fue el "Banco Nacional de Amortización de Cobre en 1837, destinado al objeto de su propia denominación y se encargó de desaparecer de la circulación las monedas falsificadas y acuñar nuevas

¹⁷ Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional, Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios México 1990

¹⁸ Acosta Romero, Miguel. Op Cit. p. 60

que fuesen difíciles de falsificar, objeto que no se cumplió, porque se liquidó en 1841”¹⁹.

“En 1836, se abrogó la Constitución de 1824 y se publicaron las Siete Leyes, que en su artículo 44, establecían las facultades del Congreso, que no incluían facultades para legislar en materia de comercio, sino únicamente respecto a la moneda.”²⁰

Al igual que en las Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843, tampoco se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio.

En 1849 se crea con sanción gubernamental la Caja de Ahorro, que puede estimarse como la primera institución financiera de capital mexicano. Su objeto era otorgar crédito al público en general con garantía prendaria, sin embargo, sus actividades no eran las de un banco.

Como consecuencia en este período no había bases legislativas para el establecimiento de bancos y la regulación en materia crediticia, ya que la situación que presentaba el país no lo permitía. Las Constituciones que rigieron en ese tiempo no determinaba si la materia bancaria correspondía al Congreso Federal.

1.9.- DESARROLLO CONSTITUCIONAL DE 1857.

“En el año de 1857 se publica una nueva Constitución que se apega en lo esencial a la de 1824, por tal motivo se restableció la forma de Estado Federal a la República y fue sancionada y jurada por el Congreso

¹⁹ Manero, Antonio. La Reforma Bancaria en la Revolución Constitucionalista. Ed. Miguel Angel Porrúa México 1992, pp. 7 y 8

²⁰ Cincuenta Años de Banco Central. Ensayos Conmemorativos. Banco de México, S.A., p. 23.

Constituyente el 5 de febrero de 1857, y en su artículo 72 fracción X, por primera vez se dieron facultades al Congreso de la Unión para establecer Las bases generales de la legislación mercantil,"²¹ lo que no era en estricto sentido una facultad para legislar en materia de comercio. El artículo antes mencionado queda de la siguiente manera:

PARRAFO TERCERO.
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Art. 72 El Congreso tiene facultad:

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XXIII. Para establecer casas de moneda, *fixar las condiciones que debe ésta tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar el sistema general de pesos y medida.*²²

En virtud de lo anterior y debido a que en la Constitución de 1857 no se estableció como materia federal la relacionada al ámbito bancario, se dió origen a que diversos Estados de la República, consideraran que esa facultad estaba reservada a las Entidades Federativas, por tal motivo se autorizaron establecimientos a algunos bancos dedicándose a emitir billetes y trayendo graves consecuencias.

Fue hasta el año de 1864 con la intervención francesa, cuando empieza a operar dentro del territorio nacional una sucursal de un Banco de origen Inglés, al cual se le denominó London Bank of México an South América, que se encargaría únicamente de emitir billetes. Tras la derrota de los franceses el banco Inglés siguió funcionando bajo la condición de acatar todas las disposiciones legales.

²¹ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. 63.

²² Calzada Padrón, Feliciano. Op. Cit. pp. 89 y 90

En 1865 se constituyó finalmente la Sociedad denominada Banco de Londres y México, conocida en nuestros días como Banca Serfin.

Y a partir de 1875 se funda en Chihuahua el Banco de Santa Eulalia, al que se le encomendó la tarea de emitir billetes en la región norte del país, cambiando su nombre a Banco Comercial Mexicano, después al Banco Comercial y hasta hace algunos años Multibanco Comermerx.

Posteriormente el entonces Presidente General don Manuel González el 23 de agosto de 1881 autorizó el establecimiento del Banco Nacional Mexicano, que podría emitir billetes con la obligación para el Gobierno de no recibir en sus oficinas, ningún otro billete de otro banco.

“El 18 de febrero de 1882, se aprobó el establecimiento del Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario. En 1884 la Hacienda Pública se debatía en grandes necesidades financieras y la situación general económica era crítica, lo que motivó la fusión del Banco Nacional Mexicano con el Banco Mercantil dando el nacimiento al Banco Nacional de México que hoy en día sigue operando como BANAMEX”²³.

Esta situación dio lugar a que el Gobierno Federal promoviera la reforma al artículo 72, fracción X de la Constitución de 1857, promulgada el 14 de diciembre de 1883, debido a que se proliferaron diversos bancos autorizados por las entidades federativas para que quedara como sigue:

“Artículo 72. El Congreso tiene facultad: Fracción X. Para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las Instituciones bancarias”²⁴.

²³ Manero, Antonio Op. Cit. p. 9

²⁴ Calzada Padrón, Feliciano. Op Cit. p. 535 y 536.

Como los bancos de emisión continuaron proliferando, el gobierno mexicano se vió en la necesidad de promulgar la primera Ley General de Instituciones de Crédito, el 19 de marzo de 1897, que se estableció cuatro tipos de Instituciones:

1. Bancos de Emisión.
2. Bancos Hipotecarios.
3. Bancos Refaccionarios
4. Almacenes Generales de Depósito.

Con el paso del tiempo se había ya constituido un sistema bancario formado por una pluralidad de bancos de emisión y por varios bancos hipotecarios y refaccionarios conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.

En 1899 se crea el Banco Central Mexicano, el cual funcionaría únicamente como cámara de compensación.

Dos años después se funda el Banco Agrícola e Hipotecario de México, así como las Cajas de Préstamo para Obras de Irrigación y Fomento de Agricultura.

Estas Instituciones bancarias se vieron afectadas con la Revolución Mexicana, debido a que la mayoría de los bancos que habían logrado implantar en el territorio nacional se vinieron a la quiebra, surgiendo con esto la emisión de préstamos forzosos y la emisión de billetes sin ninguna garantía.

1.10.- LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910.

Al principiar la Revolución en 1910, se encontraban operando dentro de la vigencia de la ley de 1897, reformada en 1908, veinticuatro bancos de emisión.

El período revolucionario, con sus propias necesidades, afectó severamente al sistema bancario del país, la inestabilidad política engendró lógicamente una inseguridad económica, de ahí que a partir de 1912 quebraran muchos bancos y apareció la denominada Comisión de Cambios y Moneda, al propio tiempo que los gobiernos revolucionarios realizaron ciertos préstamos forzados, cuyas consecuencias fueron las de obligar a los bancos a emitir billetes sin la debida garantía.

“Durante el Gobierno del Presidente Madero, el curso de las actividades bancarias no sufrió cambios en términos generales, aunque los efectos de la delicada situación se hicieron más aparentes e intensos. El presidente Madero, no pudo gobernar pacíficamente y tuvo que disponer de las reservas de Tesorería del Gobierno para los pagos que tenía que hacer con el objetivo de calmar la situación del país, así como también utilizó el producto de varios empréstitos que fueron contratados con el extranjero lo que trajo como consecuencia un déficit muy elevado” ²⁵.

En este estado las finanzas públicas y la situación bancaria, fue sorprendidas la nación por el General Victoriano Huerta al traicionar al Presidente Madero y asesinarlo, así como al Vicepresidente Pino Suárez en febrero de 1913, y en convertir a los bancos de emisión y depósito en sus proveedores financieros, quedando en bancarrota muchos de ellos.

²⁵ Manero, Antonio. Op. Cit. p.21.

Lo anterior fue debido a que el General Victoriano Huerta tuvo que tomar esas medidas toda vez que llegó al poder violentamente necesitando urgentemente fondos para su administración y para combatir las fuerzas que siguieron a don Venustiano Carranza.

Como consecuencia de la situación delicada que enfrentaban los bancos, se publica en 1913 dentro del gobierno del Presidente Victoriano Huerta un decreto en el que se concede a los bancos una *moratoria de diez días* para presentar a las autoridades un proyecto de viabilidad; pero concluido el plazo ningún banco presentó tal proyecto, posteriormente se emite otro proyecto que autoriza a los bancos de emisión, a no tener que cambiar sus billetes, concediéndoles poder liberatorio ilimitado.

Y finalmente, no obstante, "la excesiva complacencia del presidente Huerta los bancos suspenden en bloque su operación asumiendo una condición de bancarrota general".²⁶

El sistema bancario iniciado y estructurado durante el régimen del general Porfirio Díaz, estaba en total proceso de disolución. Posteriormente cuando el general Huerta abandonó el país, el sistema bancario de 1897, se había aniquilado a sí mismo.

La Revolución no fue la causa principal de la situación que enfrentaron los bancos, fue su propia administración desde el inicio de ellas y la intervención del régimen del general Huerta, obligándolos a funcionarlos para combatir a la Revolución.

"El mal estuvo en su propio origen, pues ni siquiera llegó a constituirse un sistema regido por una ley general; el sistema fue siempre un sistema incongruente, con distintos privilegios y abusos"²⁷.

²⁶ Davalos Mejia, Carlos Felipe. Op. Cit, p. 509

²⁷ Manero, Antonio. Op. Cit. p. 26

La iniciación de la reforma bancaria principia el 24 de septiembre de 1913, con el discurso pronunciado por el Primer Jefe don Venustiano Carranza, en el Salón de Cabildos de Hermosillo, Son., en el cual *declinó la política reformadora que la Revolución debería llevar a cabo*, dicho discurso señala lo siguiente:

Una vez restaurado el régimen constitucional, su programa de reorganización bancaria, propone: "abolir los monopolios privados y la emisión por parte de los bancos particulares; Establecer un banco único de emisión de control público directo; Y cancelar las concesiones a los bancos privados no controlados por el Ejecutivo"²⁸.

Hasta la caída del General Huerta, la acción de la Primera Jefatura en *materia de bancos se concretó a obligar a los existentes a cumplir con las leyes y concesiones que les daban existencia, sin solicitar ninguna cooperación financiera, también obliga a los bancos a colocarse dentro de los mandatos de la ley de 1897 en que se fundaban sus concesiones y aplicarles las sanciones que la propia ley determinaba.*

En agosto de 1915 don Venustiano Carranza dió instrucciones al Subsecretario de Hacienda, don Rafael Nieto, a fin de que se formulara un plan que tuviera por objeto inspeccionar y regularizar la situación bancaria, con el objeto de fundar un solo banco de emisión controlado por el Estado.

1.11. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Reforma Bancaria comienza a partir del discurso que da Don Venustiano Carranza en Hermosillo, el 23 de septiembre de 1913, que *señaló las tesis y objetivos fundamentales de la Revolución, el Primer*

²⁸ Davalos Mejía, Carlos Felipe. Op. Cit. p. 509

Jefe previno que se aboliría el derecho de emisión de billetes por bancos particulares, pues esta facultad debería corresponder sólo a la nación a través de un banco de emisión único.²⁹

Posteriormente y una vez caído el gobierno de Victoriano Huerta, Don Venustiano Carranza convoca a un Congreso Constituyente, para reformar la Constitución de 1857. "El Congreso se reúne el 1° de diciembre de 1916 y termina sus labores el 31 de enero de 1917. El 5 de febrero es proclamada la nueva Carta Magna, teniendo los artículos 3°, 27, 28, 123 y 130 mayor significación en la Constitución"³⁰.

Por lo que respecta al artículo 28 Constitucional se introdujo un principio sustancial, reconocido en todos los estados modernos; la emisión de billetes, moneda y la regulación del crédito en manos del Estado; estableciendo el principio de monopolio absoluto del Gobierno Federal, tanto en la acuñación de moneda, como en la emisión de billetes actividades que fueron encomendadas al banco central, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X donde se faculta al Congreso de la Unión en legislar en materia de comercio.

Una vez creado el artículo 28 en la sesión del Congreso Constituyente, correspondiente al 12 de enero de 1917, sé dio lectura al dictamen sobre dicho artículo el cual incluía entre los monopolios exclusivos de la Federación, el relativo a emitir billetes por medio de un solo banco que controlaba el Gobierno Federal.

El artículo en comento se votó en la sesión del 17 de enero de 1917, aprobándose por 120 votos contra 52 que votaron por la negativa. Y posteriormente en la sesión del 27 de enero de ese mismo año, fue puesto a discusión un dictamen sobre las fracciones X, XVII y XIX del

²⁹ Manero, Antonio. Op. Cit. p. 7

³⁰ Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana Colección Popular, Fondo de Cultura Económica. Pp. 330 y 331

artículo 73 Constitucional que en lo referente al banco, facultaba al Poder Legislativo para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y para establecer el banco único de emisión en los términos del artículo 28 Constitucional. Sin discusión en la sesión el día 30 fue aprobado por 150 votos.

Ambos artículos citados fueron aprobados por el constituyente de 1917, quedando de la siguiente manera:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la *emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlará el Gobierno Federal*, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

"Fracción X del artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre la Minería, Comercio, e Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución"³¹.

"Posteriormente del año 1921 a 1925, las principales leyes del sistema bancario mexicano fueron: la Ley de Moratoria para los deudores de bancos hipotecarios, de 31 de mayo de 1924, la Ley sobre Bancos Refaccionarios del 30 de octubre de 1924, la Ley de Suspensión de Pagos a Establecimientos Bancarios, del 21 de agosto de 1924, el Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria, el 29 de diciembre de 1924, la Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria, de fecha 30 de

31. Manero, Antonio. Op. Cit p. 104

diciembre de 1924, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 21 de mayo de 1925 y, la ley que creó el Banco de México como Institución Central del 28 de agosto de 1925³².

En 1933, siendo el Presidente Abelardo L. Rodríguez, se emite una ley que crea la primera banca con función industrial con participación estatal total, Nacional Financiera, NAFINSA, que continúa funcionando con la misma denominación.

De igual manera se publica la Ley que crea la primera banca con función de apoyo y promoción social de participación estatal total, el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, cuya denominación actual es Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, BANOBRAS.

Los gobiernos de la revolución siguieron ciertos pasos de acuerdo con su prioridad: primero la reforma social 1917-1928, después la reforma política de 1928-1937, y al final, la reforma económica NAFINSA Y BANOBRAS anticipan la reforma económica, que en 1940, se inicia con todo vigor.

De 1946 a 1960, se crean diversas instituciones que se encargan de regular el crédito en el país, tales como la Comisión Nacional de Valores y el Patronato del Ahorro Nacional, con facultades para emitir títulos de crédito denominados bonos del ahorro nacional, el Banco del Ejército y la Armada, S.A.

1.12.- LA NACIONALIZACION DE LA BANCA.

El 1° de septiembre de 1982 se decreta la nacionalización de la banca privada, otorgándose al Estado, el monopolio del servicio público de banca y crédito. "Cambiando el artículo 28 Constitucional donde se había

³² Acosta Romero, Miguel Op Cit. p. 68

incorporado como monopolio estatal el ejercicio del servicio de Banca y Crédito".³³

Se otorga al Estado el monopolio del servicio público de banca y crédito, se modifica el régimen de societario de los bancos de S.A., que venía como tales desde 1897 al pasarlos a ser Sociedad Nacional de Crédito; se transformó la estructura de un banco central de sociedad anónima estatal a organismo descentralizado.

Se considera que en materia Constitucional y en la Legislación Bancaria, existen muchas lagunas lo anterior debido a la ausencia de lógica política, la desconfianza que se motivó en la inversión extranjera, etc., mismas que fueron irregularidades difíciles de dilucidar. Lo anterior se comprueba con unos de los motivos del decreto expropiatoria que señaló:

*"Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México y que, en buena parte, se ha agravado por la falta de control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación para el mantenimiento de la paz pública"*³⁴

Es así como a partir de 1982, el sistema bancario da un giro totalmente distinto, quedando conformado por dos tipos de instituciones:

1.- Banca de Desarrollo.

Estas se encargaban de procurar el desarrollo de determinados sectores de la sociedad. Disponían de una Ley Orgánica propia y eran organizadas por el Congreso y no por el Ejecutivo. Como ejemplos se puede mencionar: Nacional Financiera, Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco Nacional de Crédito Rural.

³³ Meján, Luis Manuel. El Secreto Bancario. Editorial Porrúa, S.A. Edición Tercera México 2000 p. 31

³⁴ Davalos Mejia, Carlos Felipe. Op. Cit. 519

2.- Banca Múltiple.

Funcionaba de acuerdo a reglamentos internos diseñados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto *órganos reguladores quedarían a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México.*

El Mto Acosta Romero, menciona que la expropiación de los bancos, significó el control generalizado de cambios y el congelamiento de las cuentas en dólares que hasta esa fecha mantuvieron los mexicanos en los bancos, situación que motivó a una fuga de capitales del país y a severas implicaciones económicas y políticas.

Por tanto, a partir de 1983, el sistema bancario entró a un proceso de reducción (de racionalización) del número de instituciones, ya sea por fusión o por liquidación.

A partir de 1989, en el gobierno del presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, se adopta una nueva política, preferentemente económica, la cual provoca un quebrantamiento en el sistema, y por consiguiente en el sistema bancario.

La medida inmediata ante dicha situación económica fue el abrir el mercado interno a los medios internacionales, y a la vez, forzar una mejor calidad, en todo sentido, creando las condiciones propicias para generar las soluciones que surgen de la competencia.

De esta forma se publican diversas leyes reglamentarias y normas legales, mismas que se ajustarían a la nueva política adoptada, por lo que se otorgaría al sistema bancario una mejor organización, así como un mayor control.

Y como resultado de esta política, en mayo de 1990, se presenta una iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, para la derogación del párrafo 5° del artículo 28 constitucional, con lo cuál significaría que dejaría de ser materia de monopolio exclusiva del Estado, la banca y crédito.

“Fue en junio de 1990, cuando se reformo la Constitución a fin de permitir que la banca se reprivatizara, para lo cual se decretaron dos nuevas leyes: la de Instituciones de Crédito y la de Grupos Financieros, que entraron en vigor en junio de ese mismo año”³⁵:

El sistema bancario quedó integrado con las reformas por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los Fideicomisos Públicos, constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desarrollo de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, que con tal carácter se constituyan.

1.13.- EPOCA ACTUAL DE LA BANCA EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El desempeño de la actividad bancaria se encuentra regulada en los siguientes artículos Constitucionales:

Artículo 5°. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El*

³⁵ Peñaloza Webb, Miguel. Op. Cit. 15

ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...

Artículo 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto ilícito pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará acabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer su observancia.

SECCION III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria, cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, ...

XVIII. Para establecer casas de monedas, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.³⁶

Es así como en nuestra Constitución Mexicana de 1917 quedó plasmado institucionalmente la ideología de la Revolución de 1910, que consagró un sistema de economía mixta, donde la gestión de recursos escasos puede ser conducida por el propio Estado y por los particulares a los cuales se les deslindan los respectivos campos de actividad.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , Décimo Sexta Edición Marzo del 2000.pp. 3,4,11, 20 y 37-38.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1.- SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

El Sistema Financiero Mexicano dentro de la economía del país, tiene una *gran importancia por las siguientes razones:*

- A través de las instituciones financieras se capta el ahorro del público y se canaliza hacia las actividades productivas.
- El sistema financiero (en especial el bancario), constituye la base principal del sistema de pagos del país y faculta la realización de transacciones.

“Señalando que el término de “financiero” deriva del término francés “Financiero”, hacienda pública. Adj. Perteneciente o relativo a la hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantilistas”.³⁷

Derivado de lo anterior se puede decir que existen dos puntos importantes que abarca el Sistema Financiero Mexicano:

1.- Lo relativo a la hacienda pública, a las finanzas públicas, a la actividad financiera del Estado, donde se agregan aspectos económicos, políticos y jurídicos, el derecho financiero daría las normas jurídicas de las leyes que determinan la distribución de las cargas públicas, con el objeto de indicar una exacta interpretación.

2.- Estaría enfocado a las finanzas privadas, créditos, capital, dinero, negocios bancarios y bursátiles, etc., dichas actividades llevadas a cabo

³⁷ Diccionario de la Lengua Española, 21ª. Ed. , Real Academia Española, España, 1994, p. 970.

por los bancos y casas de bolsa, teniendo que estudiar los aspectos jurídicos de dichas Entidades Financieras

Como concepto del Sistema Financiero Mexicano.- se entiende el conjunto de autoridades que lo regulan y supervisan; entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a éstas entidades; de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados; así como otras entidades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestar servicios bancarios con residentes en el extranjero." ³⁸

En la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, en la exposición de motivos se da el concepto de lo que es el sistema financiero mexicano, desde un aspecto particular, que es el siguiente:

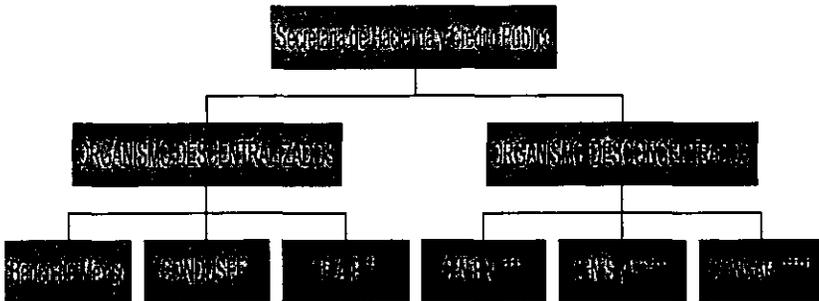
En la actualidad el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión; así como las organizaciones auxiliares de crédito.

Teniendo que en un ámbito general el sistema financiero mexicano, considera todas las actividades que se realizan en el área económica y las estructuras, primero del Gobierno Federal directamente y después las privadas.

³⁸ De la Fuente Rodríguez, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros. Finanzas. Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Grupos Financieros. Editorial Porrúa. México, 1999, p. 65

Derivado de los conceptos antes ya mencionados, las autoridades que ejercen atribuciones en materia financiera en México, es el Gobierno Federal, a través del Congreso de la Unión, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quedando conformado entonces el Sistema Financiero Mexicano por autoridades y entidades financieras, instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades y grupos financieros. Y se considera como el conjunto de dependencias y organismos autónomos y desconcentrados del Estado, que se van a encargar de la regulación, supervisión y protección de los intereses del público usuario del sistema financiero las cuales serían:



- * Comisión Nacional para la defensa de los Usuarios del Sistema Financiero.
- ** Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- *** Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- **** Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- *****Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro

El Derecho Financiero.- Es el conjunto de legislaciones bancaria, bursátil, seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito y de agrupaciones financieras que regulan; a las entidades financieras, su creación, funcionamiento y operación; las autoridades financieras, su regulación y supervisión; y la protección de los intereses del público, secreto bancario, secreto fiduciario, secreto bursátil.

Cabe mencionar que no es lo mismo el Sistema Financiero y el Sistema Bancario, pues el primero es más amplio que el segundo.

2.1.1 DERECHO BANCARIO.

El Derecho Bancario es “el conjunto de normas jurídicas relativas a la constitución, funcionamiento y operación de las entidades financieras respectivas, así como la intervención de las autoridades y la protección de los intereses del público.”³⁹

Analizando el concepto de Derecho Bancario, podemos desglosar que existen dentro del mismo, normas de carácter público y privado.

Respecto a las Normas del **Derecho Público**, abarca todas aquellas que se refieren a su constitución, organización, funcionamiento, facultades y deberes de todos los órganos estatales y las relaciones de estos con los particulares.

Se crean por la necesidad del Estado debido a que le interesa regularlos, en virtud de que es la vida económica en su conjunto, existiendo satisfactores indispensables para atender necesidades colectivas, que no pueden estar al arbitrio de los particulares. También es para mantener el

³⁹ De la Fuente Rodríguez, Jesús. Op. Cit. p. 4.

control y evitar el descrédito, lo que provocaría la desconfianza de los ahorradores e inversionistas e indirectamente a la economía colectiva.

Y por último dentro de los aspectos más importantes serían los bancos que son la base del sistema nacional de pagos de un país, dentro del cual se facilita la realización de transacciones y el intercambio de bienes y servicios.

Por lo que toca a las Normas del **Derecho Privado**, van ha ser aquellas normas que ejercita la responsabilidad de los particulares con los límites que les reconoce el Estado, a través del principio de la autonomía de la voluntad, lo que implicaría la creación, límites, forma y contenido de la misma.

Considerando que el sistema financiero está creado por entidades financieras sometidas a normas jurídicas privadas, es por ende señalar que derivado a su naturaleza entra en el Derecho Privado, toda vez que estas entidades estarán reguladas por la constitución y funcionamiento de la sociedad anónima, en atención a que la mayoría reviste ese tipo societario.

En nuestra legislación mexicana se toma en cuenta que la actividad bancaria tiene una doble naturaleza, pública y privada.

Respecto a la protección de los intereses de los particulares (secreto bancario), se analiza desde dos puntos de vista, primero del Sistema Financiero Mexicano, debido a que el organismo facultado para su protección es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el segundo aspecto es el Sistema Bancario, toda vez que se desarrolla dentro de las Instituciones de Crédito.

2.2.- FIGURA JURIDICA DEL SECRETO BANCARIO.

La obligación que incumbe al banquero de observar el secreto sobre estos negocios es consecuencia de la Ley de Instituciones de Crédito, que se establece en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito en su capítulo de la protección de los intereses al público.

“Las Instituciones de Crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten”.⁴⁰

⁴⁰ Legislación Bancaria. Ley de Instituciones de Crédito. Editorial Porrúa, México, 1996, p. 44,45.

Dicho precepto legal dispone que las instituciones bancarias exclusivamente pueden dar información sobre los depósitos y demás operaciones a:

- a) **Depositante**, quien celebra una operación de depósito bancario de dinero, de ahorro o de títulos en custodia o administración (artículo 46 fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito).
- b) **Deudor**, quien es el sujeto pasivo en la relación jurídica, es decir, el que afronta las obligaciones adquiridas con motivo de una operación bancaria activa; operación de colocación, el acreditado.
- c) **Titular**, la persona que celebra el contrato relativo a una operación o servicio (presta al banco y le da un pagaré, es prestamista, es titular).
- d) **Beneficiarios**, son aquellos que han sido designados para el caso de fallecimiento del titular de los depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro, a plazo o con previo aviso, préstamos documentados con pagarés de rendimiento liquidable al vencimiento y, por analogía, los depósitos bancarios en administración de títulos o valores.
- e) **Representantes**:
 - Legales**: Quienes ejercitan la patria potestad o son tutores (tutela legítima, dativa y testamentaria discernimiento del cargo, aceptación del mismo y se cauciona su cumplimiento).
 - Apoderados**. Representantes Voluntarios (Síndico-quebra-, albacea-sucesión-, mandatario en actos de comercio)
 - Terceros Autorizados. Específicamente designados por el titular de la cuenta para intervenir en la misma y disponer de fondos.
- f) **Autoridad Judicial**, son aquellas que tienen ese carácter, de acuerdo con lo señalado por las leyes orgánicas de los poderes judiciales federales y locales y a los que la Jurisprudencia de los Tribunales Federales les da ese carácter.

- g) **Las Autoridades Hacendarias Federales**, en este caso se refiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá requerir la información exclusivamente para fines fiscales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- h) **La Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, los bancos tienen la obligación de proporcionar toda clase de información y documentos que le solicite, siempre que sea en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

Para mayor abundamiento de lo que el Secreto Bancario se analizará con precisión los siguientes conceptos.

2.3.- CONCEPTO DE SECRETO.

Secreto. Aquello que objetivamente debe ser mantenido oculto, que no es públicamente conocido, trasladada su noción al terreno jurídico, implica el deber legal impuesto al agente que por razón de su arte, oficio, profesión, estado u obligación contractual, actuando como colaborador, confidente, auxiliar, consejero o co-contratante adquiriera conocimiento de un hecho propio de un tercero, el mantenerlo reservado, sin revelarlo.⁴¹

" Su etimología del latín es "*secretus, secernere, segregare*", adj. Oculto, ignorado, escondido y separado de la vista ó del conocimiento de los demás. || Callado, silencioso, reservado. || "⁴²

El diccionario de la lengua española lo define como "lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto".⁴³

⁴¹ Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1982, pp. 353 y 354

⁴² Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo LIV. S.

⁴³ Enciclopedia de la Real Academia Española. Op. Cit. p. 2051.

El maestro Acosta Romero señala que el secreto viene a ser una conducta que puede tipificarse de la siguiente manera:

- “1.- La existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones.
- 2.- El conocimiento que de ellos tiene uno o varios individuos.
- 3.- Es obligación que tienen esos individuos, de no transmitir ese conocimiento a terceros fuera de los casos señalados por la ley.”⁴⁴

En el Derecho la ilícita divulgación de los secretos ajenos es objeto de sanciones, requiriendo, para que aquélla revista forma delictiva, la revelación, ya que el mero descubrimiento puede ser obra fortuita del azar, ó resultado inevitable de las relaciones existentes entre los dos sujetos del delito.

En el Derecho Penal, la divulgación de los secretos tiene dos aspectos; el primero es el cometido por un particular, llamándose ese acto como **revelación de secretos** y el segundo cuando se realiza por un funcionario público, recibiendo el nombre de **violación de secretos**.

Derivado de lo anterior se deduce que el bien jurídicamente protegido, al revelarse un secreto ajeno, es el derecho a la intimidad inherente a la vida privada de cada cual. Debido a que la revelación de los mismos, afecta otros bienes jurídicos, como pueden ser el honor, en lo referente a la intimidad y por lo que hace a los hechos publicados de carácter difamatorio, y desde luego al patrimonio tanto de las personas físicas como jurídicas.

⁴⁴ Acosta Romero, Miguel Op. Cit. p.336.

2.4.- CONCEPTO DE SECRETO PROFESIONAL.

Este secreto está basado en la ética profesional de quien conoce esos hechos y en las reglas de orden público que establece la sociedad para proteger la vida privada o la seguridad jurídica de las personas que han puesto en conocimiento de los profesionistas, hechos o datos.

" Se define como el límite puesto por una voluntad jurídicamente autorizada a lo cognoscitivo de un hecho o una cosa, de modo que estén destinados a permanecer ocultos a toda persona distinta del depositario, o al menos, de aquéllos a quienes no lo revele el que tiene poder de hacer desaparecer las limitaciones".⁴⁵

" El secreto profesional reside en la existencia del mismo, por imperativos de la vida de relación, es conocido o comunicado al sujeto activo en razón de su empleo, cargo o puesto, o en su vertiente profesional *stricto sensu* a quien preste servicios profesionales o técnicos." ⁴⁶

Por lo tanto, para que aparezca la significación jurídica de la revelación, es necesario que la persona perjudicada haya confiado su secreto, su intimidad, a un profesionista, ya sea un abogado, médico, notario, etc., y que esa comunicación haya sido precisamente con ocasión del desempeño de sus respectivas actividades profesionales: para recibir un consejo, ayuda o sencillamente la prestación de un servicio.

En las legislaciones de nuestro país se regula por las siguientes:

- Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2590 las obligaciones y responsabilidades del profesionista para con su poderdante o cliente.

⁴⁵ Fernández Serrano, Antonio. El Secreto Profesional de los Abogados. Gráficas Alpinas Madrid 1953. p.7.

⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII Rep-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1984, pp. 90-92

- Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, conocida como Ley de Profesiones, la misma señala en su artículo 36, derechos y deberes del profesionista en el ejercicio de sus funciones.
- El Código de Etica Profesional del Código de Abogados de México, A.C.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 288, exenta de la obligación de prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, a las personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.
- Ley de Notario para el Distrito Federal.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- Código Penal para el Distrito Federal, se crea un tipo delictivo muy general que puede abarcar la conducta de muchas personas y en el que puede caber la violación de los secretos bancarios, bursátil y fiduciario”.⁴⁷

2.5.- CONCEPTO GENERAL DEL SECRETO BANCARIO

“ **Secreto Bancario.**- También denominado secreto financiero, es el principio general de reserva sobre hechos no conocidos públicamente que por razones de profesionalidad han llegado a conocimiento del banco, respecto de su cliente, y que debe mantener oculto. El fundamento deriva de la circunstancia de que el banco sólo ha podido tener ese conocimiento por la prestación de un servicio o ayuda económico-financiera facilitada al cliente y por el ligamen derivado de esa vinculación. En el cuadro del dogmatismo jurídico el deber de mantener el secreto perfila como promesa tácita, implícita. La legislación comparada ha aceptado el principio. En doctrina se discrepa sobre el fundamento: a) deriva de la voluntad implícita o explícita contractual del cliente al

⁴⁷ De la Fuente Rodríguez, Jesús. Op. Cit. pp. 917-918.

vincularse con el banco; b) asienta en la culpa o negligencia; c) ese deber tiene origen en la confianza. La obligación de mantener el secreto tiene sus límites: cuando su mantenimiento importa la violación de la ley; surge un interés científico o fiscal en descubrirlo o ante el requerimiento judicial frente a la investigación de delitos de naturaleza penal".⁴⁸

En la doctrina el concepto de secreto bancario no es uniforme, en virtud de que algunos autores lo consideran como un deber o bien como una obligación:

El Maestro Jorge Labanca considera que "es un deber de silencio a cargo de los bancos respecto de hechos vinculados a las personas con que mantienen relaciones comerciales."⁴⁹

Lo mismo el Doctor Octavio A. Hernández lo define como "el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados de no revelar ni directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento, por razón o con motivo de la actividad a la que están dedicados."⁵⁰

De igual manera el Maestro De la Fuente señala: que "el secreto bancario es el deber que tiene las instituciones de crédito, sus órganos, funcionarios, empleados y personas en relación directa con ellas, de observar *discreción sobre cualquier tipo de operaciones; salvo en los casos en que así lo disponga la ley de la materia, o lo faculte el mismo cliente o en los casos de excepción que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*".⁵¹

⁴⁸ Diccionario Comercial y de la Empresa. Op. Cit. p. 354

⁴⁹ Labanca, Jorge. El Secreto Bancario y Otros Estudios. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.p.9.

⁵⁰ Hernández Octavio, A. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México, 1958.p. 130.

⁵¹ De la Fuente Rodríguez, Jesús. Op. Cit. 921

Por otra parte Juan Carlos Malagarriga considera que “es una obligación impuesta a los bancos de no *revelar a terceros, sin causa justificada* los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan”.⁵²

El Autor Alfonso de la Espriella Ossio señala que “el secreto bancario está fundamentado en la *obligación profesional que tienen tanto la persona jurídica en su calidad de órgano colectivo, como la dirección, la administración y los empleados individualmente, de no revelar ni indirectamente las informaciones y datos que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados*”.⁵³

“El secreto bancario debe entenderse en el sentido de que, respecto de todas las relaciones que se establecen entre el banco y el cliente, o en las operaciones que el banco realiza con terceros, en interés o por cuenta (aunque no sea en nombre) del cliente, dicho banco debe observar el deber de reserva, y no revelar a terceros su naturaleza y su importancia; y no puede dar sobre el cliente informaciones que no sean genéricas, salvo que se trate de peticiones procedentes de otro banco”.⁵⁴

2.6.- EL CONCEPTO DE CONFIANZA.

Esperanza firme que se tiene en una persona ó cosa. Ánimo, aliento, espíritu y vigor para obrar. Presunción, arrogancia, vana y exagerada opinión ventajosa de sí mismo. Pacto o convenio hecho que se oculta y reservadamente entre dos ó más personas, particularmente si son tratantes ó del comercio. Familiaridad en el trato. Secreto, especie, cosa

⁵² Malagarriga, Juan Carlos. El Secreto Bancario. Ed. Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1970.p.15.

⁵³ De la Espriella Ossio, Alfonso. El Secreto Bancario. Ed. Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1979.p.80.

⁵⁴ Giorgana Frutos, Victor M. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Ed. Porrúa. México 1984 p.207

que se confía á otro. Lo que se dice al oído en calidad de reservado. En secreto bajo sigilo, con la mayor reserva.

“Confianza. Der. Pacto ó convenio secreto entre dos ó más personas generalmente comerciantes. Constituye con frecuencia un medio para eludir responsabilidades civiles ocultando bienes y poniéndolos en poder de tercero.”⁵⁵

En el ámbito del secreto bancario la confianza tiene una gran trascendencia, en virtud de las especiales características de la relación existente entre el banco y el cliente, que viene siendo la relación jurídica que aparece configurada como una relación de confianza; pocas actividades como el ejercicio de la banca permiten un conocimiento más completo de la situación económica en particular; a través de las operaciones y movimientos de las cuentas del cliente, situación por la cual el Banco tiene acceso a toda la información.

Ello exige que la entidad crediticia deba observar, con respecto a los datos conocidos por tal vía, una especial discreción, a la que se debe exigir en el normal tráfico jurídico.

Tal discreción se traduce jurídicamente a lo que anteriormente se indica si el secreto bancario es una obligación o un deber. Desde el punto de vista persona considero que es un deber de la institución de crédito de no suministrar información sobre las cuentas de su cliente, así como de aquellos hechos de que tenga conocimiento como consecuencia de sus actividades salvo en los casos excepcionales previsto por la ley; o como el derecho de citadas entidades a rehusar a dar información a terceros sobre los citados datos.

Otro aspecto muy importante es de que en el sistema financiero para que se desarrolle en forma conveniente, es indispensable establecer la

⁵⁵ Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo IV Cole-Const. p. 1170

confianza más amplia del público en las entidades financieras, y ésta no existiría si no se conserva en secreto los intereses que el público les confía.

Si las instituciones divulgaran las operaciones que celebren con su clientela, no sólo se pierde la confianza sino que causaría muchos perjuicios. Toda vez que se debe proteger la libertad individual, la intimidad de las personas y facilitar el interés del público en el ejercicio de la profesión bancaria. En virtud de que uno desea que sea preservada su intimidad respecto del Estado y de los particulares.

Hay que tomar en cuenta que el hecho de tener acceso a ciertos servicios financieros, implica necesariamente confidencias, las cuales deben ser protegidas por la institución del secreto profesional. Por tal motivo se desprende que la confianza en las relaciones entre la banca, casa de bolsa, instituciones para el depósito de valores y su clientela, es una de las bases en que descansa el secreto profesional financiero.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA

3.1.- ANTECEDENTES GENERALES DEL SECRETO BANCARIO

Desde la época antigua se ha conocido el secreto bancario como una actividad de los comerciantes, en virtud de que sus operaciones bancarias las hacían en los templos, teniendo en cuenta que en ellos prevalecían la discreción, situación que fue configurando una especie de secreto profesional entre quienes practicaban actividades relacionadas con el comercio.

La institución del secreto bancario está reconocida en los principales sistemas jurídicos del mundo, ya sea con *mayor o menor extensión de los cuales se hará referencia a algunos:*

1.- FRANCIA. Esta considerado el secreto bancario como parte del *secreto profesional* y protegido por el artículo 368 del Código Penal de 1810. El precepto legal además de la protección del orden penal, también hay otras disposiciones, aplicables a personas que trabajan en bancos nacionalizados, existiendo de igual manera decisiones de los tribunales que reconocen el secreto bancario. Asimismo hay excepciones, frente a las autoridades judiciales, penales, civiles y autoridades fiscales.

2.- ITALIA. En este país se reconoce la figura jurídica con mayor claridad en el artículo 10 de la Legislación Bancaria vigente, teniendo excepciones frente a las jurisdicciones penales, civiles, el fisco, las autoridades monetarias, las de seguridad social y el banco central.

3.- ALEMANIA. El secreto bancario no tiene una reglamentación legal; sin embargo está reconocido por la justificación que deriva del contrato que el cliente celebra con el banco, de su protección formal o los institutos públicos de crédito y, finalmente teniendo un reconocimiento de la

jurisprudencia y la doctrina, así como por el Código Penal. Existiendo derogaciones frente autoridades fiscales y penales.

4.- ESPAÑA. Se toma como parte del secreto profesional de acuerdo con los artículos 497, 498 y 499 del Código Penal Español. El secreto bancario en ese país se considera como un deber contractual derivado de la naturaleza de la relación que une al banco con el cliente.

En materia fiscal esta considerado como un deber de colaboración que tienen los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y personas físicas o jurídicas que se dediquen al tráfico bancario o crediticio, con la administración tributaria.

5.- INGLATERRA. Es uno de los países en que hasta la fecha no se ha reglamentado, debido a que las funciones públicas respetan las actividades de los establecimientos privados de crédito, sin embargo se establece la obligación para los banqueros de proporcionar información de índole fiscal a las autoridades competentes. Reconociendo en sentencias al secreto bancario como una obligación contractual.

6.- ESTADOS UNIDOS. En este país el secreto bancario no está regulado por disposiciones legales federales, aunque sí está reconocido por los tribunales y en algunas legislaciones estatales como la de California. Recientemente se comentó que sería conveniente abolir por lo menos en parte el secreto bancario, con motivo de las operaciones de "lavado de dinero" para obligar al Departamento del Tesoro a revelar el secreto bancario en las transacciones internacionales y castigar a las instituciones que no colaboren con las investigaciones. Lo anterior debido a las transacciones internacionales celebradas por medio de adelantos tecnológicos de la computación.

7.- SUIZA. En Suiza es donde se ha desarrollado con más acuciosidad y definición el principio del secreto bancario. Dentro de su sistema bancario existe una estabilidad interna que forma parte de su estructura política y jurídico administrativa, basado en principios muy propios, como es que los bancos privados que son los más antiguos y en muchos aspectos los más importantes, no publican balances, u otros datos; han sabido dar a sus operaciones tal seguridad y sigilo, que ciudadanos prácticamente del todo el mundo son atraídos por dicha estabilidad y neutralidad del país, depositan su dinero, sobre todo proveniente de países con graves dificultades, que tienen control de cambios, bloqueo de cuentas, altos impuestos, graves problemas de inflación, etcétera, y ven en Suiza un refugio para su capital. Es así donde se depositan los principales capitales legales o no del mundo.

En ese país el banquero tiene el derecho absoluto de callarse, o guardar confidencialidad, derivado de las disposiciones de la Ley Federal sobre los Bancos, del 8 de noviembre de 1934. Los capitales de importación parece que han contribuido a dar prosperidad en Suiza, ya que el secreto bancario asegura ante todo la protección de la esfera íntima de la persona.

En materia fiscal en la Ley Federal sobre los Bancos y Cajas de Ahorro de 1934 en su artículo 47, establece lo siguiente:

Quien quiera que como agente, funcionario, o empleado de banco, o como contador, o ayudante de contador, o como miembro de la Comisión Bancaria, o como dependiente, o empleado de dicha administración, viole el deber de silencio absoluto respecto a un secreto profesional, o quien quiera que induzca o intente inducir a otros a hacerlo, será castigado con una multa hasta de 20 000 francos, o con prisión hasta por seis meses o

más. Si dicho acto es debido a negligencia, la pena será una multa que no exceda de 10 000 francos.

Por otra parte el Código Postal Suizo en su artículo 273 estableció quien quiera que explotara secretos profesionales para hacerlos accesibles a los gobiernos, organizaciones o empresas privadas extranjeras, o a agentes de los mismos, sería castigado con prisión.

El secreto bancario en Suiza no protege de la comisión de delitos, pues los tribunales han establecido que no puede ser invocado para ocultar dinero robado, o delitos cometidos de acuerdo a los códigos criminales.

Posteriormente y debido a problemas que ha tenido la Banca Suiza como fueron los malos manejos en el Banco de Crédito, desviación de capitales italianos, etcétera, provocó una reforma que entró en el mes de julio de 1977 mediante un nuevo código establecido por el Banco Nacional Suizo el cual señala que no se permitirá en el futuro a clientes que abran una cuenta en ese país sin revelar su verdadera identidad. Los depósitos anónimos fueron muy atractivos para diversas personas, malos gobernantes y mafiosos que buscaban esconder sus fondos.

Lo anterior trajo como consecuencia el eventual cierre de una pequeña minoría de bancos, que han operado en los límites permitidos del sistema.

Al igual que en Estados Unidos ya se habla de un fin al secreto bancario, pues ya se está procediendo a prohibir las cuentas numeradas, sin identificación de la persona y esto ha tenido por efecto que se cancelen muchas cuentas y se abra la posibilidad de traer capitales en dos países que ahora mantienen el secreto que son Luxemburgo y Lichtenstein donde se señala que un porcentaje importante de las cuentas que antes estaban en Suiza, ahora se orientan en esos países.

3.2.- ANTECEDENTES GENERALES DEL SECRETO BANCARIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

En nuestro país no se conocía el secreto bancario propiamente, sino hasta 1897 en la Ley General de Instituciones de Crédito, en el artículo 115, donde se establece la necesidad del sigilo que requiere tener acceso a información delicada. Se prohibió a los interventores (de la S.H.C.P.), inferirse en la administración de los negocios de los bancos y comunicar a quien quiera que fuese, datos e informes relativos a ellos, reglamentándose de la siguiente manera:

Artículo 115. Está estrictamente prohibido a los interventores....

*"II. Comunicar, a quién quiera que sea, datos e informes respecto de los asuntos del banco, debiendo limitarse a consignar por escrito lo que tuviere que participar a la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de su encargo."*⁵⁶

Posteriormente en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, en su artículo 71 prohibía que los establecimientos bancarios dieran noticias sobre el importe de las cantidades que tuvieran en depósito de una persona, compañía o empresa, salvo que lo pidiera el depositario o representante legal, o la autoridad judicial mediante providencia dictadas en juicio.

Debido a la creación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se reforma el precepto legal, otorgándole a este Organismo el control y la vigilancia, en virtud de que su objeto es supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras, por tal motivo, tiene la facultad para solicitar información o en su caso obligar a proporcionarla.

⁵⁶ Luis Manuel C. Méjan. *El Secreto Bancario*. Editorial Porrúa. México, 2000. Pag. 22

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, regulaba el secreto fiduciario en especial y el bancario en general, primero en el artículo 14 se faculta al Banco de México y no a la Comisión Nacional Bancaria a concentrar la información sobre créditos otorgados por la banca respecto a sus deudores.

Las facultades de los inspectores se acreditan a la Comisión, teniendo acceso y revisar todos los libros principales y auxiliares de contabilidad, por virtud de los cuales se acredite el activo o las responsabilidades de las Instituciones u Organizaciones sometidas a su inspección.

En el artículo 45 fracción X, reglamentaba la violación del secreto, debido a que el único caso que existe para que pueda revelarse, se requiere que se entable un juicio y las partes sean las celebrantes de la operación fiduciaria. En el artículo 105 consagra la obligación de sigilo de la siguiente manera:

“Las instituciones depositarias no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando lo pidiera la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de la Ley por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen.”

En una reforma el 15 de junio de 1943 se adhiere que las autoridades hacendarias pueden solicitar informes para fines fiscales, pero a través de la Comisión Nacional Bancaria. Posteriormente en el año de 1956 el Congreso adiciona la facultad a la Comisión para solicitar información.

En virtud de las diversas reformas que tuvo el secreto bancario, en nuestro derecho positivo mexicano en la actualidad, esta regulado en la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, dentro del capítulo "de la protección de los intereses del público", tomando en cuenta que es el soporte esencial de la confianza de los usuarios del servicio.

" Esta Ley contiene la norma principal vigente, resultando de la reforma Constitucional de extraer de la Banca del régimen de ser un servicio público ejercicio de manera exclusiva por el Estado y regresar a la posibilidad de ser ejercido por los particulares. También desaparece la denominación de "servidores públicos" para convertirse en "funcionarios y empleados", término más genérico tanto a los que laboran en Instituciones de Crédito privadas como en aquellas que, sean banca múltiple o banca de desarrollo, pertenezcan al sector público."⁵⁷

La norma jurídica que salvaguarda el Secreto Bancario es el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y establece lo que a continuación se indica:

TITULO SEXTO

De la Protección de los Intereses del Público.

Artículo 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las

⁵⁷ Luis Manuel C. Méjan. Op. Cit. Pag. 33 y 34

instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentación que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

3.3.- FUNDAMENTEACION CONSTITUCIONAL DEL SECRETO BANCARIO.

Vista la génesis histórica de la disposición del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito fundamentalmente, aparece la necesidad de contemplar la figura del secreto bancario, su justificación constitucional y sus inter-relaciones con otras disposiciones legales, entre las cuales hay unas que establecen obligaciones de discreción, por último aparecen las normas que reglamentan el desempeño de la figura específica del secreto bancario.

Por ser la materia bancaria quehacer del Estado y además sujeta a inspección y vigilancia por parte del poder público y por tener el Estado frecuentemente injerencia en la actividad bancaria, dado el impacto colectivo que ésta tiene, es necesario recurrir a la Constitución para dilucidar las fuentes de las facultades que se ejercen por las correspondientes autoridades.

El artículo 28 Constitucional establece, por una parte que la actividad bancaria se desarrolla por los particulares (a través de instituciones). Por otro lado el artículo 73 constitucional al fijar las facultades del Congreso

de la Unión declara como materia federal la legislación en materia de Instituciones de Crédito. A partir de aquí se encuentra legitimada la ley de Instituciones de Crédito aprobada por el Congreso Federal y, a la vez, encontraría su inconstitucionalidad cualquier disposición proveniente de autoridades locales que pretendiera normar la conducta de las Instituciones de Crédito o del ejercicio de la banca.

“ Las atribuciones legislativas son genéricas, en tanto posibilitan al órgano competente para regular la organización y de la actividad de la banca y crédito, sin tener limitaciones especiales que la reforma haya señalado, pero sujetas al régimen de competencias y limitaciones surgidas del propio ordenamiento constitucional (en especial a las garantías individuales y la subordinación de la facultad reglamentaria del Ejecutivo a los principios de supremacía y de reserva de la ley).”⁵⁸

Respecto de las derivaciones, la facultad reglamentaria, no es expresa como lo fue en Constituciones previas a la de 1917, por lo cual ha sido necesario recurrir a explicaciones interpretativas para justificar la facultad de reglamentar, ciertamente indispensable en nuestro sistema. Así, se ha venido diciendo que una de las formas adecuadas para proveer en la esfera administrativa para el cumplimiento de las leyes, es la de dictar reglamentos.

El sistema jurídico mexicano empieza a mostrar una tendencia interesante; al resultar prácticamente imposible el que las leyes prevean todos los detalles, se ha aumentado las legislaciones en donde las facultades reglamentarias insertas en las leyes son cada vez más frecuentes. Por lo que toca al segundo de los problemas; la validez actual del sistema viejo de dos siglos, de encargar a una Asamblea la manufactura de las leyes y a un Poder Ejecutivo su ejecución, piénsese que la gran mayoría de los cuerpos legales emanan precisamente de

⁵⁸ El Foro. Organó de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. Octava Epoca. Tomo III No. 1990 México, D.F. Director del Foro Fernando A. Vázquez Pando.

iniciativas del Poder Ejecutivo quien está al día con los problemas y conoce las situaciones técnicas que la práctica de los problemas lleva implícita. El resultado ha sido: leyes hechas por técnicas, aprobadas por legisladores y derivación enorme de facultades "reglamentarias" a favor del Ejecutivo en suma tecnocracia.

En el caso de la materia bancaria, las leyes emanadas del Congreso fundan facultades reglamentarias de esta índole, no sólo en el *Presidente* de la República sino en las Secretarías de Estado, órganos desconcentrados y organismos descentralizados. Incluso las declaraban en el artículo séptimo, segundo párrafo de la Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito el cual establece:

Artículo 7°:- Las sociedades nacionales de crédito son Instituciones de Derecho Público creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la presente Ley, tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley en el Ordenamiento que cree a la sociedad nacional de crédito, establecerá en los Reglamentos Orgánicos las bases conforme a los cuales se regirá su organización y funcionamiento, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior no es la situación más acertada jurídicamente. Si se tiene en cuenta que el reglamento es materialmente hablando, establecer las condiciones o detalles conforme a los cuales la ley puede cumplirse, es decir, proveyendo su instrumentación y su factibilidad, aún cuando sean de tipo general y abstracto, parece no haber mayor duda que efectivamente sea una forma de "reglamentar en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes" y, por tanto, facultad del Ejecutivo.

Otro problema más serio es cuando el reglamento no tiene esa dimensión sino la de una obligación no solamente general y abstracta, sino además creadora de circunstancias más allá de lo que la Ley dice, pues entonces sería materialmente una ley aunque formalmente no sea sino un reglamento. Un reglamento en esas condiciones será inconstitucional pues supone una invasión de esferas de competencia entre los poderes.

Ahora bien, del Artículo 89 fracción I de la Constitución, se deriva no sólo la facultad reglamentaria sino también la de crear otro tipo de comisiones administrativas distintas a las Secretarías de Estado, como puede ser el caso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Al respecto cabe aclarar que en primer lugar, el referido Organismo fue creado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de abril de 1995, sin embargo la ley no señala con claridad expresa ni la naturaleza, ni la asignación de dicha Comisión, así el Ejecutivo la ha asignado como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultades que sin lugar a dudas, se derivan, como lo han señalado los doctrinarios del Derecho Administrativo, de la facultad de proveer en la esfera el cumplimiento de las leyes.

Respecto al análisis de los diversos fundamentos que justifican la existencia de la figura del secreto bancario haremos mención de que existían argumentos de índole constitucional que amparan y justifican tal estructura.

Ello se debe a que en ningún sistema jurídico puede haber una incongruencia entre la norma fundamental que representa la Constitución y cualesquiera otra disposición posterior o de menor jerarquía. Tal pretensión se encuentra fundamentada por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el principio de Supremacía Constitucional y el propio artículo primero que establece la universalidad de su aplicación.

TITULO SEPTIMO PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 133.-Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

“ En ese sentido toda norma jurídica superior es fuente de la inferior, la Constitución es fuente de las leyes creadas de acuerdo con ella.”⁵⁹

Sobre la base del pensamiento de Kelsen, la Constitución jurídico-positiva o “material” como también la llama, tiene la función esencial que consiste en regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir la de la legislación, regulación que deriva del carácter de

⁵⁹ Hans, Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. Eduardo García Máynez. UNAM. Quinta Reimpresión. 1995. Pag. 155

"ley fundamental" que tiene ordenamiento fundatorio en todas las normas secundarias.

"Ahora bien, si la Constitución es la "ley fundamental" es la ley suprema del Estado. En efecto si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado. Por ello en la pirámide kelseniana la Constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado." ⁶⁰

En la Constitución se encuentran las normas básicas para el ejercicio de la banca, la expresión, la protección de la esfera particular de intereses y para que las autoridades puedan dictar normas y manejar el ejercicio de la banca en el país.

De igual forma, en el Capítulo I de la Constitución se encuentran contempladas las garantías individuales o constitucionales, entendiendo como tal: " Las instituciones y procedimientos mediante las cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ello se encuentran". ⁶¹

En otras palabras "Garantías no son otra cosa que los diferentes recursos y procedimientos tendientes a asegurar la protección efectiva de tales derechos y libertades". ⁶²

⁶⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México. 2000 Pag. 359.

⁶¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa México 1993 Pag. 289

⁶² Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Introducción al Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1989, p. 17.

Una vez definidas las garantías constitucionales cabe destacar que los artículos catorce segundo párrafo y dieciséis primer y noveno párrafos, son aquellos en los que el secreto bancario encuentra su fundamento constitucional:

TITULO PRIMERO
CAPITULO I
DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Artículo 14 "...Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16 "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papales indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prácticas para los cateos.

3.4.- FINALIDADES DEL SECRETO BANCARIO.

En virtud de lo expuesto en los capítulos anteriores, podemos deducir que la figura jurídica del Secreto Bancario, tiene diversas finalidades fundamentales:

1.- Resguardar la libertad individual, la intimidad de las personas y facilitar el interés público en el ejercicio de la actividad bancaria y bursátil. Preservar el respeto y la protección de las cuestiones privadas, en base, a la confianza que las personas tengan con el banquero. Como consecuencia la confianza es una de las bases principales en que descansa el secreto bancario, debido al hecho de acceder a ciertos servicios financieros, implica necesariamente confidencias, que deben ser protegidas por esta figura del secreto.

De igual forma, se desea que su intimidad sea preservada respecto del Estado y de los particulares. Situación que el derecho protege reconociendo a cada individuo una esfera íntima.

2.- Tener una estabilidad de los sistemas bancarios y para que esto suceda es indispensable que se establezca la confianza más amplia del público en las entidades financieras, y ésta existe siempre y cuando se conserve en secreto los intereses que el propio público les confía, que en materia económica es de suma importancia.

Esta confianza hace que el sistema bancario este capacitado para captar mayores recursos y establecer políticas en materia bancarias en nuestro país, como es el caso de Suiza. Se considera que forma parte de la política monetaria utilizado como medio eficaz para atraer capitales y de esa manera fortalecer la economía de cada país dando garantías a depósitos bancarios.

Como consecuencia de lo anterior, el sistema bancario capta mayor volumen de recursos, con lo que se logra una estabilidad general del sistema bancario de un país. Si en los bancos no existiera esa confianza, el público destinaría sus recursos, depósitos y operaciones a un lugar en donde sus intereses estuvieran protegidos.

3.- "Una de las más importantes es que se respeta el principio de legalidad, situación ante los particulares como medio de defensa, ya que a ninguna autoridad se le puede dar información, sin que su petición sea debidamente motivada y fundamentada. "⁶³

3.5.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El bien jurídico tutelado por el secreto bancario es la protección de los intereses de los clientes de las instituciones de crédito, a fin de generar confianza a los mismos.

El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. No es un bien del derecho sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho, cuando una actividad del hombre se ve recogida y sometida a una regulación por el derecho, se transforma en un bien jurídico.

Un ejemplo es los derechos de libre asociación, de libre elección de la actividad, el respeto a la propiedad y a los lugares como es el domicilio particular, no son sino manifestaciones del Derecho que respeta las esferas íntimas del ser humano. La mayor de parte de las Constituciones de todos los países tiene normas protegiendo tales reductos individuales.

En el secreto bancario se conjuntan dos intereses perfectamente definidos: el privado tanto de los clientes como de las instituciones de crédito y el del Estado es su carácter público.

Desde el punto de vista del cuentahabiente busca ver protegido su derecho fundamental a la intimidad en materia financiera, es decir, saber que sus operaciones e información están confiadas a profesionales. La confianza tiene una gran importancia en la relación existente entre el banco y el cliente, pocas actividades como el ejercicio de la banca permite

⁶³ El Foro. Tomo III. No. 4 Op. Cit. Pag. 89

un conocimiento más completo de la situación económica en particular; a través de las operaciones y movimientos de las cuentas del cliente, ya que la institución de crédito tiene acceso a toda la información.

Hablando del desempeño de la banca, una de sus funciones consiste en ofrecer al público el servicio profesional que los clientes quieren. Ello exige que la entidad financiera deba observar, una especial discreción, traducida jurídicamente como un deber de la institución de crédito de no suministrar información sobre las cuentas de su cliente, así como de aquellos hechos de que tenga conocimiento como consecuencia de sus actividades, salvo en casos previstos por las leyes respectivas.

Las Instituciones Crediticias, existe en ellas tal respeto y legitimidad que han resguardado la relación de confianza entre los usuarios y la institución misma, convirtiéndose ésta en una protectora de los intereses de aquéllos, descansando en ello el secreto bancario.

Por último el interés del Estado dentro de su sistema bancario, es proporcionar una estabilidad en la economía nacional. Toda vez que se debe proteger la libertad individual, la intimidad de las personas y facilitar el interés público en el ejercicio de la profesión bancaria. En virtud de que se desea ver preservada su intimidad frente al Estado y de los particulares.

Lo anterior se comprueba ya que en la Constitución se encuentran las normas básicas para el ejercicio de la banca, para la protección de la esfera particular de intereses y para que las autoridades competentes puedan dictar normas y manejar la actividad financiera.

El autor Luis Manuel C. Meján, señala que el bien jurídico que tutela fundamentalmente el Secreto Bancario y que da la orientación al carácter

de la figura respecto de su extensión y campo de aplicación es la **seguridad patrimonial**.

Él explica que la seguridad que brinda el secreto bancario, es patrimonial, debido a que hay referencia a la tranquilidad que el cliente obtiene de que su vida económica se desarrolle pero con discreción. La seguridad que el derecho debe proteger tiene que ser justa. Justicia sin seguridad es un catálogo de buenas intenciones. Seguridad sin justicia es tiranía. Por ello la seguridad patrimonial protegida por el Secreto Bancario debe ser justa.

El sigilo bancario no es absoluto, habrá casos en que deba ser develado, y el bien jurídicamente protegido en ese supuesto, es el derecho a la intimidad inherente a la vida privada de cada cual. La revelación de secretos afecta a otros bienes como es en lo referente al honor, la intimidad, los hechos publicados con carácter difamatorio y desde luego al patrimonio tanto de las personas físicas o morales.

3.6.- EL SECRETO BANCARIO EN GENERAL Y SU RELACION CON EL SECRETO PROFESIONAL.

En ambas figuras jurídicas existe una íntima relación, debido a que en ellas su base fundamental es la confianza, por las siguientes razones:

Como ya se estudió en el segundo capítulo, el secreto profesional; reside en la existencia de un hecho que por imperativos de la vida de relación, es conocido o comunicado al sujeto activo en razón de su empleo, cargo o puesto, o en el secreto profesional en stricto sensu es el profesionalista al realizar su profesión ofrece al público, una promesa de discreción, es un secreto que al encargarlo tácitamente en el mero hecho de confiarlo por necesidad; en el abogado, consultor, médico, etc., se considera que se

tiene que guardar, respecto de las informaciones a que han tenido acceso en el desarrollo de su trabajo.

“ El secreto profesional está basado en la ética profesional de quien conoce esos hechos y en las reglas de orden público que establece la sociedad para proteger la vida privada o la seguridad jurídica de las personas que ha puesto en conocimiento de los profesionistas, hechos o datos.”⁶⁴

“ Respecto al secreto bancario, se deberá protegerse la información relativa a cualquier tarea o función de tipo bancaria, tanto de los movimientos financieros, como de los directamente involucrados. Por lo tanto, dentro del secreto bancario se protegerá la información relativa a:

1. Las operaciones financieras cualquiera que sea su naturaleza;
2. Datos confidenciales que en razón de la confianza y actividad profesional del banquero le han sido confiados por sus clientes;
3. A la vida privada del cliente.”⁶⁵

Asimismo, el secreto bancario es el deber que tienen las instituciones de crédito, sus órganos, funcionarios, empleados y personas directas con ellas, de observar discreción sobre cualquier tipo de operaciones, salvo en los casos que así lo dispongan las autoridades.

Por tal motivo y en virtud de que una de sus finalidades es proteger la libertad individual, la intimidad de las personas y facilitar el interés público en el ejercicio de la profesión bancaria, es importante establecer la confianza más amplia del público en los bancos, para que el sistema financiero se desarrolle en forma conveniente.

⁶⁴ De la Fuente Rodríguez, Jesús. Op. Cit. p. 916.

⁶⁵ Anuario Jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Nueva Serie. 1995.

De lo anterior se puede afirmar la relación existente de ambas figuras, toda vez que en el cuadro del dogmatismo jurídico el deber de mantener el secreto perfila como promesa tácita, implícita.

Aunque existen tesis en contrario como en Francia, que indican, en cuanto al hecho de acudir directamente al banquero, no conlleva una dosis de necesidad, debido a que no es un confidente. Y en España señalan que la Banca no es una profesión por estar regulada como tal y que el ejercicio profesional sólo se entiende respecto de las personas físicas y no de las empresas.

En nuestro país en la legislación penal incluye figuras delictivas para algunas profesiones, sin incluir la bancaria, pero regula la revelación de secretos para quien sin justa causa, sin consentimiento del interesado y causándole un perjuicio revele algún secreto o comunicación reservada conocidos por motivo de su empleo, cargo o puesto.

Otra tesis a favor es la del maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, indica que el secreto profesional comprende: primero las cifras de balances, negocios, estados de cuenta y demás datos que tenga el banco de sus clientes; segundo, datos sobre las operaciones en sí, en su conjunto o parcialmente; tercero, los hechos conocidos con motivo de las operaciones practicadas; y cuarto, la opinión misma que tenga el banco sobre su cliente.

3.7.- LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA FRENTE AL SECRETO BANCARIO.

A raíz de la problemática financiera y la crisis económica en la que el país se encontraba en el año de 1994, se presentaron cambios de trascendental importancia en la legislación bancaria, las instituciones de crédito se vieron obligadas a crear vías de recuperación como las

Unidades de Inversión (UDIS) y la conformación de las sociedades de información crediticia, con la finalidad de tener más soluciones o aportaciones en beneficios para los ciudadanos, instrumentos que intentaron cubrir esa situación protegiendo los intereses de las instituciones bancarias.

Se trató de evitar el descontrol en el manejo de la información de los clientes deudores de la banca que por las alzas de interés incurrieron en mora, llegando a situaciones graves, haciendo las carteras vencidas un enorme problema de crisis e inestabilidad social.

Con relación a las historias crediticias de los ciudadanos mexicanos, que tuvieron altibajos durante los años de 1995 y 1996, éstas se constituyeron en una fuente de información de gran importancia, por la posibilidad real de pago y solvencia frente a situaciones de crisis financiera.

Las sociedades de información crediticia son sociedades anónimas constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, estas sociedades anónimas para que puedan operar como sociedades de información crediticia deben reunir, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los requisitos establecidos en las Reglas Generales a que deben sujetarse dichas sociedades.

Se puede definir a las sociedades de información crediticia de la siguiente manera:

Son sociedades anónimas mexicanas que tienen por objeto prestar el servicio de información sobre operaciones activas y otras de naturaleza análoga, cuya organización debe estar previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“ Las sociedades de información crediticia, creadas como medios para detener el enorme caos financiero en el que se encontraba la nación y la comunidad bancaria, constituyó una excepción muy peligrosa al principio general el secreto bancario, que tan escrupulosamente se había establecido en la legislación nacional”.⁶⁶

Lo que viene siendo la develación del mismo, formando una parte fundamental de la figura, ya que se tiene una íntima relación con la obligación de guardar discreción de los hechos relacionados con la operación bancaria y cuando dicha discreción puede ser revelada existe un caos, es decir, la obligación de discreción juega con la potestad de dispensarla y con la obligación de informar.

En la Ley de Agrupaciones Financieras se establece el derecho a las entidades financieras, aún cuando no formen parte de un grupo financiero podrán proporcionar información a empresas que tengan objeto la prestación de servicio de información sobre operaciones activas, únicamente a las sociedades de información que tengan la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México y la inspección y vigilancia le corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Y con excepción de la información que proporcionen sobre operaciones activas a sus usuarios, a las sociedades de información crediticia, a sus funcionarios y empleados; le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito relativas al secreto bancario.

No se considerara que existe violación al secreto bancario cuando una entidad financiera proporcione información sobre operaciones activas a alguna sociedad de información crediticia.

⁶⁶ Anuario Jurídico. Op. Cit. Pag. 140

Las operaciones que protege el secreto bancario son; los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, es decir, todas las actividades que tengan un carácter bancario. (Operaciones activas, pasivas y de servicios). A diferencia de las Sociedades de Información Crediticia.

;

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

4.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995, sin embargo, para llegar a conocer los motivos por los cuales fue creado este organismo, es conveniente estudiar los antecedentes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público era la encargada de manejar la regulación y supervisión de las entidades financieras, a través de interventores los cuales no incurrían en responsabilidad, trayendo la consecuencia de que existiera una ineficacia en su observancia.

“La Ley General de Instituciones de Crédito, publicada el 19 de marzo de 1897, en su artículo 113, establecía que la vigilancia de todas las instituciones de crédito correspondía a la Secretaría de Hacienda, por medio de interventores nombrados exclusivamente para cada banco, o especiales, para casos determinados, así mismo, el artículo 117 de aquella ley, determinaba que los interventores tendrían igual función que los comisarios de las sociedades, en los balances de los bancos”.⁶⁷

La falta de atención a estas instituciones, provocó la desconfianza en el público usuario, situación que el entonces Presidente el Gral. Plutarco

⁶⁷ Acosta Romero, Miguel Op. Cit. p.191

Elias Calles, determinó organizar una institución que se encargara de vigilar el sistema bancario, así como inspeccionar las instituciones de crédito, creando la Comisión Nacional Bancaria.

La Comisión Nacional Bancaria, se encargaba de hacer cumplir las disposiciones legales de los bancos, cajas de ahorro, montes de piedad, casas comerciales y en general todas aquellas compañías que recibieran depósitos del público, así como del manejo de las remesas de los bancos y cuidar que las instituciones se apegaran a sus objetivos y operaciones.

En el año de 1926 con la publicación de la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, se establece que los organismos que regularía esa ley serían los bancos, los almacenes generales de depósito y las compañías de fianzas. En 1932 se amplió el marco de supervisión a las instituciones nacionales de crédito, a las organizaciones auxiliares del crédito e incluso a la Bolsa de Valores.

A partir de 1968 se otorgan facultades a la Comisión Bancaria, de inspección y vigilancia sobre las instituciones de seguros y fianzas, debido al surgimiento de grupos financieros que prestaban servicios bancarios, crediticios y de seguros, lo que provocó un desequilibrio en el sistema financiero. Ante tal situación el Ejecutivo Federal, crea la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en 1970, incorporándose las facultades de supervisión a las instituciones de seguros.

Con la nacionalización de la banca en 1982, la Comisión no reporta una evolución en cuanto a sus funciones. Es en 1990 con la estatización de la banca, cuando se otorgan nuevas funciones a la Comisión Bancaria, se le concede también la autonomía plena para remover a su personal, así como la supervisión de los bancos de desarrollo.

Por lo que toca a la Comisión Nacional de Valores, sus antecedentes son casi simultáneos al perfeccionamiento de la Bolsa de Valores de México, este organismo fue creado por factores que han frenado el desarrollo del mercado de valores, tales como causas económicas derivadas de la escasez de capital, altas tasas en préstamos a corto plazo, etc., donde se prefería la seguridad del dinero guardado a invertir en operaciones riesgosas.

En sus funciones estaba el vigilar el funcionamiento de las bolsas de valores, agentes y mercado de valores, emitir autorizaciones para ofrecer al público bonos u obligaciones de sociedades anónimas y valores para venderse en el extranjero. Creando así cimientos que propiciaran que el público invirtiera y que la confianza regresara, siendo ser vigilada esta actividad y que mejor que un órgano autónomo, técnico e independiente.

Fue en el año de 1995 cuando se une la Comisión bancaria y la de valores, creando la que se conoce actualmente como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Decreto del 28 de abril de

1995, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos que le marca su propia ley.

En la exposición de motivos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria "se establece que tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público."⁶⁸

4.2.- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las

⁶⁸ Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. México 1995 Pag. 1.

entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Asimismo, el artículo 80 constitucional señala que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se depositará en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en su artículo 1° que, la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal integrarán la administración pública centralizada. Esta se caracteriza como una forma de organización administrativa en la que los órganos se acomodan, articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, en mando, la acción y la ejecución.

El Poder Ejecutivo de la Unión cuenta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conocer entre otros asuntos: la planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país. Parte de estas funciones la desempeña la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como es la de inspección y vigilancia de las entidades financieras con excepción de las empresas de seguros y fianzas.

4.2.1.- ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nace como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía técnica y facultades ejecutivas.

“Nuestra legislación reconoce la existencia de los órganos administrativos desconcentrados dentro de la administración centralizada”⁶⁹

Su constitución como órgano desconcentrado se encuentra fundamentado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, pueden contar con órganos desconcentrados, para su eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos que le han encomendado que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades que se determinen en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Se señala que “la desconcentración consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión y ejecución, limitadas por medios diferentes, normas legales que le permite actuar con

⁶⁹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. 1er Curso. Noriega Editores. México 1996. Pag. 114

mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía.”⁷⁰

Las desconcentraciones administrativas se entienden como un fenómeno de desdoblamiento de la personalidad del Estado, mediante el cual, éste se desprende del ejercicio directo de funciones que le corresponden, para delegar su gestión en entidades con autonomía técnica y ejecutiva, las cuales actúan como mandatarios de la voluntad del propio Estado a fin de facilitar su realización, propiciar su mayor eficacia y congruencia

Derivado de lo anterior podemos establecer como características de los órganos desconcentrados las siguientes:

- Son creados por disposición del Jefe del Ejecutivo a través de una ley, acuerdo o decreto.
- Hay subordinación de un órgano jerárquico, ya sea del Ejecutivo Federal o de una Secretaría de Estado. Ya que el titular del órgano desconcentrado depende directamente del titular del órgano central.
- Tienen autonomía técnica y administrativa, sin librarse de la relación jerárquica. Se crean con esa libertad.

⁷⁰ Acosta Romero, Miguel Op. Cit. p.193

- No tienen personalidad jurídica, ni patrimonio propio, ya que sus erogaciones forman parte del Presupuesto de Egresos de la Federación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores cumple con estas características de la siguiente forma:

- Fue creada por Decreto el 28 de abril de 1995.
- Depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de la administración pública centralizada.
- Lleva a cabo atribuciones que le marca su propia ley, además de otras leyes del sector financiero que le otorgan competencia en materia bancaria y bursátil, es decir aquellas que le son aplicables al Sistema Financiero y que le corresponderían como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda.
- No gozan de personalidad jurídica ni patrimonio propio el cual será el que le asigne la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.2.2.- FIGURA JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También será su

objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

En el artículo 4° de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se le confiere a dicho organismo, las facultades que le servirán para cumplir con el objeto para el que fue creada, es decir, supervisar y regular el sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Dichas facultades son de gran importancia, debido a que las entidades bancarias, como instituciones de crédito que son, tienen la función primordial de intermediar en el uso del crédito; es decir, captar en forma onerosa recursos del público para colocarlos rentablemente entre quienes requieran de ellos, por lo que el intermediario se convierte en administrador de ese ahorro público y tiene la tarea de hacer la distribución de esos recursos en la economía del país.

Y por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de las entidades financieras agrupadas, o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

Posteriormente en su artículo 5° de la misma ley, define a dicha supervisión como la inspección, vigilancia, prevención y corrección que se realicen sobre las entidades a ellas sujetas, y cuyas funciones le son otorgadas por ministerio de ley, así como que dicha supervisión tendrá como objeto el evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas tengan una adecuada liquidez, sean solventes, estables y en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros, y se evaluarán los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

En cuanto a las personas físicas y morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, la supervisión tendrá por objeto que dichas personas cumplan debidamente con tales leyes, así como las disposiciones que emanen de ellas.

La Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le confiere la facultad de supervisar, a; Instituciones de Banca Múltiple y Desarrollo, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, Sucursales de Bancos Extranjeros, Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, Patronato del Ahorro Nacional, Fondos y Fideicomisos de fomento constituidos por el Gobierno Federal, Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles, Bolsa de Valores,

Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, Emisores de Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sólo respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores, Sociedades de Inversión, Sociedades de Información Crediticia, Almacenes Generales de Depósito, etc.

De lo anterior se desprende que dicho Organismo se encarga de supervisar a todas las instituciones que intervengan en el sistema financiero mexicano.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también desempeña aspectos de inspección y vigilancia.

La inspección que realiza constituye una parte fundamental en el proceso de supervisión y se lleva a cabo principalmente con la presencia física del Inspector en la entidad financiera, donde se obtiene un conocimiento detallado y objetivo de sus operaciones, procedimientos, controles internos, administración y se corrobora el exacto cumplimiento de las disposiciones aplicables.

La Ley de Instituciones de Crédito, establece en su artículo 133, que la inspección será la realización de visitas en las Instituciones de Crédito, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento,

sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba de constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

La vigilancia, es el cuidado y atención exacto en las cosas que están a cargo de uno, el artículo 134 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de la ley y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión como resultado de las visitas de inspección practicadas.

De ahí que la vigilancia a las instituciones financieras tuviere por objeto cuidar que las entidades cumplan con las disposiciones legales como resultado de las visitas de inspección.

Por lo que la vigilancia es el seguimiento que realiza la comisión del resultado de la facultad de inspección, así también se observa que la inspección y vigilancia van entrelazadas, ya que la primera es el origen y consecuencia de la segunda, pero ninguna puede subsistir sin el apoyo de la otra.

"La vigilancia se centra principalmente, en el análisis de la información económica y financiera que las instituciones proporcionan, tanto a las

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

autoridades como al mercado en general, y los posibles riesgos que pueden poner en peligro la estabilidad y solvencia de una entidad o grupo financiero o el sector financiero en su conjunto.”⁷¹

La Organización es conforme al artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta se encuentra conformada por la Junta de Gobierno, Presidencia, Vicepresidencia, Contraloría Interna, Direcciones Generales y demás unidades administrativas necesarias.

4.3- LINEAMIENTOS JURÍDICOS QUE LE OTORGAN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN DEL SECRETO BANCARIO

Debido a que el Secreto Bancario no debe ser obstáculo para la persecución de delitos o supervisión de las entidades financieras, se han establecido diversas excepciones que permiten a ciertas autoridades recabar directamente de las instituciones de crédito y para el depósito de valores y casas de bolsa, informes amparados por el secreto bancario, bursátil y fiduciario.

"La doctrina considera que existen casos y que se ha reconocido en el Derecho comparado que el secreto bancario no puede impedir, por ejemplo, la investigación criminal, aspectos fiscales, la cuestión de herencias y legados, informes a autoridades en juicios en que los

⁷¹ De la Fuente Rodríguez, Jesús. Op. Cit. Pag.139.

depositantes, o los bancos sean parte, etcétera, donde la doctrina ha establecido el concepto de excepciones al secreto bancario." ⁷²

De ahí que la "Ley de Instituciones de Crédito establezca un Título Sexto, denominado "De la protección de los intereses del público". La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene una amplia intervención en dicha protección, debe vigilar el cumplimiento estricto de los secretos bancarios y fiduciario para proteger los intereses del público usuario de la banca".⁷³

En la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores faculta a dicho organismo a solicitar información conforme a lo siguiente:

TITULO TERCERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

Artículo 19.- Las entidades del sector financiero sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionarle los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirle el acceso a sus oficinas locales y demás instalaciones.

⁷² Acosta Romero, Miguel Op. Cit. p.351

⁷³ De la Fuente Rodríguez, Jesús. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Nacional Financiera. Fondo de Cultura Económica. México 1999. Pag. 177 y 178

De conformidad con el Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, la C.N.B.V. tiene facultades para solicitar toda clase de información y documentos que, en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, requiera a las instituciones de crédito en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

En todos los casos, se debe considerar que la guarda del secreto bancario, es una obligación legal que deben respetar las instituciones financieras, y que solo admite como excepción, los casos expresamente consignados en la Ley de Instituciones de Crédito.

En este contexto no todas las autoridades están facultadas para solicitar y obtener información relativa a usuarios de los servicios que prestan las instituciones de crédito y casas de bolsa, y dentro del concepto de autoridad hay que distinguir entre las solicitudes que formulen las autoridades administrativas y las judiciales.

AUTORIDADES JUDICIALES.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son autoridades judiciales federales: la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito y el Jurado Popular Federal y, de

conformidad con las Leyes Orgánicas de los Tribunales Locales, los Tribunales Superiores de Justicia y los Juzgados Civiles y Penales.

Por lo tanto las autoridades federales y locales establecidas en la República, tienen facultades para solicitar informes directamente de las instituciones de crédito, siempre y cuando se cumpla con los extremos jurídicos del 117, es decir, que la autoridad dicte providencia en juicio en el que el titular depositante o beneficiario sea parte o acusado.

Sin embargo, existen limitaciones respecto a los elementos formales que deben reunir los requerimientos, y además precisar los nombres de los sujetos cuentahabientes o beneficiarios en operaciones bancarias o bursátiles comprendidos en dicha solicitud. Así cualquier requerimiento que formule la autoridad judicial deberá sujetarse a lo siguiente:

- La instrucción o mandamiento debe provenir del propio juzgador y tener relación inmediata con los hechos controvertidos.
- El titular del depósito, servicio o cualquier otra operación debe ser parte o acusado en el procedimiento judicial de que se trate.
- Tratándose de fideicomisos deberán referirse a los entablados por el fideicomitente o fideicomisario, contra la institución fiduciaria o viceversa.

AUTORIDADES HACENDARIAS.

Las Instituciones de Crédito deben proporcionar a las autoridades hacendarias federales la información que éstas soliciten, siempre y cuando sea una autoridad hacendaria federal. Las autoridades locales no pueden por sí mismas recabar información bancaria, pero pueden obtenerlos si en su nombre los solicitan las oficinas federales de hacienda por conducto de la CNBV.

“ Existen una serie de autoridades que no están previstas en el mencionado Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (salvo las autoridades fiscales federales) y que a través de diversas interpretaciones de dicho precepto y acuerdos de la SHCP, se ha establecido que pueden solicitar información de las instituciones de crédito a través de la CNBV a fin de que este organismo vigile que se cumpla debidamente el secreto bancario, entre otras las siguientes”.⁷⁴

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

Con fundamento en los artículos 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y 21 de su Reglamento Interior y 16 y 61 de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, esta Secretaría tiene facultades para solicitar información a

⁷⁴ De la Fuente Rodríguez, Jesús. Op. Cit. Pag.930

las instituciones de crédito, aun cuando este régimen de excepción no está contemplado en la Ley Bancaria.

Al respecto la SHCP, resolvió que la citada Secretaría si puede solicitar, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información de los bancos relacionada con depósitos, servicios u otros tipos de operaciones que personas morales o físicas tengan o celebren en entidades integrantes de la administración pública.

CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

Es el órgano de fiscalización del Congreso de la Unión, en los términos del artículo 3° de su Ley Orgánica. Tiene la facultad de revisar la cuenta pública del Gobierno Federal actuando como controlador, y a tal efecto puede recibir la información que para el caso requiera.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28, Fracción II de su Ley Orgánica, puede fincar responsabilidades a los funcionarios o empleados de las entidades por la aplicación indebida de las partidas presupuestales, falta de documentos justificativos o probatorios del gasto, etc.

En consecuencia la SHCP, con excepción a lo dispuesto en el artículo 117 estableció que la Contaduría Mayor de Hacienda puede solicitar a la

CNBV la información que necesite de las instituciones de crédito para el desempeño de sus atribuciones, sin que esto signifique una violación del secreto bancario, siempre y cuando se trate de:

- Personas físicas o morales que causen un daño a la hacienda pública.
- Empleados o funcionarios públicos por la aplicación indebida de las partidas presupuestales y falta de comprobación correspondiente.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

En su carácter de organismos fiscales federales autónomos, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de sus oficinas ejecutoras, podrán ordenar directamente a las instituciones de crédito y casas de bolsa el embargo o aseguramiento de cuentas de los contribuyentes sancionados, aclarando que cualquier información que requieran sobre las cuentas de los contribuyentes deberán solicitarla por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

JUNTA FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Al hablar de autoridades judiciales nos referimos a aquellas que formal y materialmente están encuadradas dentro del Poder Judicial y encargadas de administrar justicia. Sin embargo, la realidad jurídica en nuestro país

presenta órganos encargados de desempeñar estas funciones que formalmente se encuentran ubicados dentro del poder administrativo, pero cuyas funciones materialmente se califican como jurisdiccionales.

En este caso se encuentran los tribunales del trabajo, que por sus funciones de resolver los conflictos que se suscitan en las relaciones obrero-patronales se pueden calificar de autoridades jurisdiccionales, pero que, no obstante, están ubicados formalmente dentro del poder administrativo.

Las Juntas pueden solicitar informes a las instituciones de crédito a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando, de las personas que requieran información formen parte en el juicio laboral correspondiente.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Si bien la Ley de Instituciones de Crédito no señala a esta dependencia dentro de las excepciones, sí tiene facultades para solicitar directamente de las instituciones de crédito los datos y los informes que necesite para la debida integración de la averiguación penal correspondiente y la comprobación de los delitos que investiga; conforme a su artículo 11 de su Ley Orgánica, 21 y 102 Constitucionales.

Pero con el propósito de cuidar el sigilo inherente y necesario a las operaciones de crédito, y en especial el relacionado con depósitos en instituciones bancarias, el procurador general de la República estableció que los agentes del Ministerio Público Federal deberán contar con el visto bueno ya sea del procurador, el subprocurador, el director general de Control de Procesos y Consulta en el ejercicio de la acción penal, para recabar datos de las instituciones de crédito. Por medio de la circular 1153 de la C.N.B.V.

Circular Número 1153 de 17 de agosto de 1992 de la Comisión Nacional Bancaria.

Asunto: Secreto Bancario. Informes solicitados por la Procuraduría General de la República.

A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

Con oficio Circular 43001-10029 de 8 de agosto de 1983, derivado del Oficio Circular 11683-297 y de la Circular 743 fechados del 9 de abril de 1956 y 7 julio de 1977 respectivamente, se hizo de su conocimiento que deberían proporcionar directamente a la Procuraduría General de la República la información que ésta les solicitara, cuando las solicitudes respectivas estuvieran autorizadas expresamente por los C.C. Procurador, Subprocurador, Director General de Averiguaciones Previas y Director General de Averiguaciones Previas y Director General de Procesos y Consultas. Asimismo, en Circular 1139 fechada el 8 de enero del año en curso, se les solicitó que incluyeran como autorizados para los efectos anteriores al Coordinador General Jurídico y al Director General Jurídico de la Dependencia.

El C. Procurador General de la República, con oficio 27 de julio de 1992 solicitó de esta Comisión que se adicionaran como autorizados para suscribir directamente requerimiento de información en relación con las investigaciones que realiza la Dependencia citada, a los Subprocuradores Regionales y a los Delegados Estatales.

Por tanto, se hace de su conocimiento que deberán proporcionar directamente a la Procuraduría General de la República, los informes que solicite en el caso de que la petición la formulen también los mencionados Subprocuradores Regionales y Delegados Estatales.

CAPITULO V

ESTUDIO DOGMATICO.

5.1.- AMBITO GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En virtud de la convivencia humana que se tiene en una determinada sociedad, se llevan acabo relaciones sociales, mismas que deben ser reguladas o protegidas por el Derecho, existiendo en ellas limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, teniendo como consecuencia la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas.

Las actividades humanas tienen que estar forzosamente garantizadas, por un poder superior a la voluntad de cada individuo, llamado Estado "el cual constituye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana, pueblo o nación"⁷⁵, y derivado a la misión que tiene como organización formal jurídico-política de la sociedad, se toma en cuenta que una de sus características fundamentales es la de ser soberano.

Considerando a la soberanía según el término "super-omnia", o sea sobre todo, como un atributo del Estado, toda vez que esta dotado de personalidad jurídica y política sui generis, se convierte como titular del poder soberano, el cual no obstante permanece radicado real y socialmente en la nación.

⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 2000 pag. 156.

"La soberanía es única, inalienable e indivisible, sin que, por ende, existan dos soberanías, a saber una imputable al pueblo o nación y otra al Estado. Conforme a esta premisa, el Estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o la nación se ha organizado política y normativamente, residiendo su soberanía en su propio elemento humano"⁷⁶.

En virtud de que el Estado es depositario de la soberanía se considera que sus principales fines son: el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otras semejantes. Medios a través de los cuales debe conservar la estructura normativa en que se organiza la comunidad nacional.

La fundamentación real de la soberanía, como poder social supremo, que ficticiamente se imputa al Estado esta consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

⁷⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1997. Pag. 245.

En este precepto legal queda expresamente manifestado que es el pueblo quien en un principio y de manera esencial, es el único sujeto real de la soberanía, pero este dentro de la organización estatal no puede desempeñarla por sí mismo por lo que delega su ejercicio en órganos por él creados y se fundamenta en el artículo 41 Constitucional dentro del mismo capítulo que el artículo 39.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Dentro del concepto de soberanía existen capacidades de autodeterminación y autolimitación, respecto a las primeras lo encontramos fundamentado en el artículo 40 de la Constitución Política Mexicana estableciendo lo siguiente:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

La facultad de autodeterminación del pueblo investido de soberanía se encuentra en una Constitución que establece primordialmente la organización del Estado y el funcionamiento, atribuciones, etc., de los órganos o autoridades supremos de que esta compuesto su gobierno.

En cuanto a la facultad de autolimitación, se encuentra prevista en el artículo primero Constitucional:

TITULO PRIMERO
CAPITULO I
DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

La autolimitación es una de las capacidades propias de la soberanía, tiene una restricción a la actividad del Estado introducida por el orden jurídico.

La autolimitación es una serie de restricciones jurídicas impuestas a la actividad de las autoridades estatales, es una limitación a su actividad.

Dentro de este punto se considera que las garantías individuales mejor llamadas como garantías del gobernado, denotan el principio de seguridad jurídica, lo que implica la obligación de las autoridades del Estado en el sentido de someter sus actos al Derecho.

Para que se pueda dar la seguridad jurídica debe existir un régimen de legalidad dentro del Derecho Positivo, que es el que complementa las garantías constitucionales, clasificadas generalmente en garantías concernientes a la libertad, a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad.

Derivado de lo anterior se puede decir, que para tener un buen sistema jurídico, para mantener el orden en un país, estableciendo una estructura socioeconómica y política, es necesario tener garantías a favor de todo gobernado. La no-consagración de ellas traería como consecuencia la destrucción de todo el Derecho.

Para mayor precisión en el tema se explicará el concepto de "garantía". La palabra *garantía* viene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene amplitud en su significado. Garantía en sentido lato, se toma en cuenta como "aseguramiento" o "afianzamiento", así como, "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo".

"La necesidad de defender a la sociedad y al individuo contra todo exceso o abuso de poder o fuerza es lo que ha dado origen a la idea institucional de garantía, que en principio supone la posibilidad de una fricción o razonamiento entre la autoridad y la libertad, y presupone proteger al más débil"⁷⁷.

Las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguardar las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

Por tal motivo, en nuestra Ley Fundamental, "las garantías individuales se rigen por principios Constitucionales, que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria, toda vez que participan del principio de supremacía constitucional, mismo que se encuentra en el artículo 133 de nuestra Carta Magna"⁷⁸, en cuanto tiene preferencia sobre cualquier norma que se le contraponga y primacía de aplicación sobre la misma.

Asimismo forman parte integrante del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario integrado en

⁷⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIII GARA-HIJO. Editorial Libros Científicos. México.

⁷⁸ Véase en el capítulo III de este trabajo en cuanto a la Supremacía Constitucional.

los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental, estableciendo lo siguiente:

TITULO OCTAVO DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

ARTICULO 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstos sean aprobados por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

“Originariamente se exige una mayoría especial en cada cámara y se hace partícipe en la actividad a las legislaturas de los estados; estas dos precauciones adicionales han dado lugar a que se considere que las constituciones mexicanas son rígidas”⁷⁹.

En conclusión las garantías individuales, son medios a través de los cuales la sociedad asegura a todos sus individuos para que se respeten los derechos que ha reconocido á cada uno de ellos. A veces la defensa de la Constitución se identifica claramente con la defensa de la sociedad frente al gobierno o sus órganos como asimismo ante cualquier infracción individual; otras veces se identifica con un legítimo interés particular que por ser legítimo se proyecta naturalmente sobre el interés general.

⁷⁹ Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Editorial OXFORD. México 1999. Pag. 6

5.2.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ACERCA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE PROTEGEN LA FIGURA JURIDICA DEL SECRETO BANCARIO.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías individuales, están consagradas dentro de los primeros veintinueve artículos, en ellos existen diversas esferas jurídicas y de acuerdo al contenido de las mismas se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Esta clasificación tiene bases jurídico-políticas, debido a que fue adoptada en diferentes documentos que a continuación se indican:

- En la Declaración Francesa 1789, estableció que los derechos naturales del hombre son; la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia de la opresión.
- En México, la Constitución de Apatzingán de 1814 en su capítulo V.

Desde 1847 hasta 1857, México no tuvo ningún documento jurídico-constitucional que instituyese de modo expreso, sistemático y exhaustivo las garantías que todo gobernado debe tener frente al poder público.

En la Constitución de 1857 y 1917 no se establece de manera expresa la clasificación de las garantías individuales, solo quedan enmarcadas debido a su contenido y su objetivo por el cual fueron creadas.

En este capítulo se estudiará los fundamentos constitucionales que abarca la actividad bancaria, la libertad de expresión y la protección a la esfera particular, debido a que en ellos se encierra la figura del Secreto Bancario, y están enmarcados dentro de la clasificación de las garantías de libertad y de seguridad jurídica.

5.2.1.-EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA.

El ejercicio de la actividad bancaria y la libertad de expresión se encuentran consagradas en las garantías de libertad, a través de las cuales el Estado representado por sus órganos autoritarios, respeta la esfera de la libertad, a favor del individuo, creando un derecho para el gobernado como facultad de reclamar al Estado el respeto a la observancia del poder liberatorio individual y a su vez el Estado tiene la obligación de acatar pasiva o activamente, ese respeto.

La actividad bancaria encuentra su fundamento en los siguientes artículos:

a).- En el artículo 5° Constitucional, que establece que todo individuo tiene derecho a dedicarse a la actividad que más le agrade siendo lícita.

El precepto de esta norma señala que “ A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad....”

En el primer párrafo consagra, en forma ilimitada, la libertad de trabajo, que sólo podrá vedarse “por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”, lo que origina que los Códigos Penales establezcan sanciones de inhabilitación, destitución o suspensión de funciones y el ejercicio profesional en su caso.

La garantía específica es la de libertad de trabajo, es decir, la facultad jurídica que tiene el gobernado de escoger la actividad que más le

agrade, siendo lícita. El derecho que tiene la persona es la libertad de escoger la actividad que más le agrade a su bienestar y el Estado tiene la obligación de abstenerse y no imponer al gobernado la realización de una determinada profesión.

b).- En el artículo 9 que reglamenta la libertad de asociación y que permite a los individuos asociarse para ejercer la libertad citada en el artículo quinto.

La Ley Fundamental, regula que "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..." Por lo que se refiere a la actividad bancaria se utiliza el concepto de asociación, ya que es el propósito de dos o más personas para realizar un acto en común, o para obtener una finalidad que beneficie a los que intervienen en dicha asociación.

Los elementos de esta garantía es la licitud del objeto que se persigue, y la forma pacífica en que se lleve a cabo.

"Bajo el derecho de asociación, se fundamenta constitucionalmente la creación de asociaciones civiles; de sociedades civiles, mercantiles o cooperativas; de sindicatos tanto de obreros como patronales, y en general la estructuración de todo tipo de personas morales" ⁸⁰

c).- El artículo 25 al consagrar la rectoría del Estado en el desarrollo del país.

En este precepto legal establece que "El Estado planeará, conducirá y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y

⁸⁰ Castro V., Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. Décima Edición México 1998. Pag 90

fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución”.

Se obliga al Estado a organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía. La solidez es la firmeza y fuerza del proceso de crecimiento de la economía, el dinamismo pretende que el crecimiento sea flexible y capaz de adaptarse a los cambios y situaciones que afecten a la sociedad, la permanencia es la necesidad de que se prolongue a través del tiempo para tener un proceso más sólido y armónico y la equidad que se requiere en el crecimiento es que sea congruente con el valor de la justicia social que persigue la Constitución.

d).- El artículo 28 establece, por una parte que la actividad bancaria sea desarrollada por los particulares (a través de Instituciones).

Lo anterior debido a que en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982 se publicó un decreto por el que se adicionó un quinto párrafo quedando de la siguiente manera:

“Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares”⁸¹

Posteriormente y para legitimar la nacionalización de la banca privada, decretada por el entonces Presidente José López Portillo, el 27 de julio de

1990 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un paulatino programa de privatización de los servicios bancarios, que actualmente ha culminado con la privatización de la mayoría de las instituciones bancarias.

El maestro Ignacio Burgoa, señala que los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución en el que se ha plasmado la rectoría económica del Estado están indebidamente insertos en el capítulo de garantías individuales, ya que en puridad no instituyen ni proclaman ninguna garantía a favor del gobernado frente a las autoridades del Estado, puesto que entrañan lineamientos básicos de la política estatal.

5.2.2.-LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Los artículos sexto y séptimo de la Ley Fundamental, establecen las garantías de libertad de expresión de ideas y publicación de las mismas.

Por lo que respecta al artículo 6º Constitucional establece "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado"⁸¹.

De esta norma se puede interpretar, el hecho de señalar la libre manifestación de ideas entendiendo ésta como conceptos sobre el universo, la vida, los fenómenos sociales, humanos, políticos, ya generales, particulares, etc.

"Así entendida la garantía de manifestación de ideas no involucra necesariamente la comunicación de información sobre datos concretos de

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada Tomo I. Décimo Primera Edición México 1997. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pag. 355

las operaciones que una empresa celebre con su clientela. Por ello podemos decir que ninguna Institución de Crédito o funcionario de la misma podrá alegar la inconstitucionalidad del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito con fundamento en el artículo sexto constitucional”⁸².

En el supuesto podría revertirse el argumento de garantizar la manifestación de ideas y por las mismas podría entenderse como los datos de un banco sobre su cliente, poniendo sus límites a la libertad de expresión, toda vez que se tiene el derecho a la privacidad sobre sus operaciones.

Lo anterior trae como problema el dilucidar qué debe entenderse por “manifestación de ideas”. Se puede pensar que es la exteriorización del pensamiento por cualquier otro medio que no sea la imprenta.

Por lo que se refiere en el aspecto donde se menciona “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, vendría a ser una garantía en el caso de la posible develación del Secreto Bancario, debido a que constituye un derecho público colectivo y el Estado debe garantizar, mediante normas jurídicas, el adecuado funcionamiento de sus órganos sociales que generan y difunden información, la cual tiene una incidencia importante sobre la sociedad.

En cuanto al artículo 7° de la Carta Magna reglamenta la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia sin más límites que el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. De lo anterior las Instituciones de Crédito puede hacer publicaciones relativas a estadísticas económicas del país o bien sobre diversos aspectos del mercado bancario, como es el caso de las Sociedades de Información Crediticia,

⁸² C. Méjan, Luis Manuel. Op. Cit. Pag. 40

debiendo cuidar el no publicar datos particulares y confidenciales de los clientes bancarios.

5.2.3.-LA PROTECCIÓN A LA ESFERA PARTICULAR

Debido a que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito se encuentra dentro del título sexto de la Protección de los Intereses del Público, su fundamentación Constitucional esta consagrada en los artículos 14 y 16 contemplados como garantías de seguridad jurídica.

Considerando el concepto de seguridad jurídica como el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado.

El Estado en ejercicio de su poder de imperio, lo desempeña sobre y frente al gobernado por conducto de sus autoridades, afectado la esfera o el ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado. Por tal circunstancia es necesario que la autoridad para no violar las garantías constitucionales, debe de reunir los elementos necesarios para que la afectación que se genere sea jurídicamente válida.

El artículo 14 en su párrafo segundo señala " Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En el párrafo citado se establece la garantía de audiencia y legalidad, que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público.

Esta garantía se compone de cuatro garantías específicas, que son:

- A) El bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia es la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado. No se podrá privar de ellos sino mediante juicio previo.

- B) Dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; el concepto de juicio es de vital importancia para fijar el sentido de la garantía de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, una secuela de actos concatenados entre sí afectados a un fin en común que les brinda unidad. Y la expresión de tribunales abarca no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial. Esta disposición está vinculada con el artículo 13 Constitucional, en virtud de que prohíbe los llamados tribunales especiales.

- C) Que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales; las formalidades procesales encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional. Se consignan dos oportunidades la de defensa y la probatoria.

- D) Que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad; es decir, el fallo o resolución culminatoria, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, constituir una causa eficiente de la privación.

Ahí vemos plasmado que la garantía de audiencia es adecuar los derechos de los individuos a un procedimiento de defensa y en la garantía de legalidad son las obligaciones de las autoridades para proceder conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por último el artículo 16 Constitucional es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad.

La norma jurídica regula que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La primera parte contiene varias garantías de seguridad las cuales son: la titularidad de las mismas, el acto de autoridad condicionado por ellas y los bienes jurídicos que se preservan.

También consagra el principio de legalidad, puesto que es el que ha inspirado el surgimiento del Estado de derecho. La ley a que se refiere este precepto es la disposición general, abstracta e impersonal aprobada por el órgano Legislativo.

Se menciona que para delimitar el ámbito de aplicación de la garantía de legalidad y distinguirlo con la de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, la Suprema Corte ha señalado que la última exige sólo a los actos de autoridad que priven de sus derechos a los particulares; en tanto la garantía de legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos.

Sin embargo, los actos de molestia están sujetos a la garantía de legalidad y los actos privativos deben someterse a la garantía de audiencia y legalidad como a la legalidad del artículo 16, ya que el acto privativo también implica molestia.

La legalidad trae consigo la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, entendiéndose la primera como la precisión del precepto legal aplicable al caso y el segundo señalar con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dieron lugar al acto.

Con relación al párrafo undécimo de dicho precepto nos habla de las visitas domiciliarias e indica que "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

La Suprema Corte ha sostenido que este párrafo se refiere a reglamentos de policía en sentido amplio y que los mismos abarcan todas aquellas disposiciones dictadas con el objeto de que las autoridades administrativas vigilen la conducta de los particulares, a fin de que ésta se ajuste a las normas legales del orden público y de obediencia obligatoria, previniendo, en tal forma, la alteración de dicho orden.

5.3.- POSIBILIDADES DE LA DEVELACIÓN DEL SECRETO BANCARIO

La develación del Secreto Bancario, esta contemplada dentro del precepto legal del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, debido a que señala que las instituciones de crédito en ninguna caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando lo pidiere, la autoridad judicial en virtud de

providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria para fines fiscales...

Como consecuencia existen elementos que pueden dar la develación de un secreto en materia bancaria y son:

- 1.- Cuando el Cliente lo autoriza.
- 2.- Una autoridad (ya sea judicial o hacendaria)lo ordena a petición de una parte interesada.
- 3.- En procedimientos federales de investigación de delitos.
- 4.- En los casos de representación legal.

Estas situaciones la ley las marca como salvedades a la figura jurídica, ya que la regla general es la protección de los intereses económicos en forma justa y las develaciones están integradas en la misma.

Del contenido material del Secreto Bancario, se interpreta que para proceder a la revelación del secreto se deberá producir cuando exista una contienda litigiosa y la petición se tiene que hacer por escrito conforme al artículo 16 de la Constitución.

En relación a los Procedimientos Federales de Investigación de Delitos, se establecieron acuerdos (se anexan al final de la investigación) entre la Procuraduría y la Secretaría de Hacienda para que dentro de su facultad de interpretar, se estableciera que podía darse determinada información a funcionarios de la Procuraduría.

De tal situación hubo una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 180 y es la siguiente:

“Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.”⁸³

Respecto a las autoridades fiscales de igual forma que las autoridades judiciales, su petición tiene que ser por escrito y la información que se proporcione tiene que ser para fines fiscales.

La Institución de Crédito, debe cuidar que los siguientes aspectos:

1.- Verificar supuestos, es decir, analizar si el caso que se presenta esta dentro de los parámetros de la develación (en el supuesto de que no sea así el banco se puede negar a proporcionar la documentación, hasta en tanto la autoridad resuelva sobre el particular).

2.- Verificar que la petición sea por escrito, fundada y motivada, en este supuesto el banco requiere el número de la cuenta, titular (en caso de no

⁸³ Idem, Pag. 147.

saber quien es, especificar la relación jurídica entre el titular y el cuentahabiente o la persona que se investiga), desglosar la información que requiere, etc.

3.- Producir su respuesta ya sea dando la información solicitada o pidiendo algún dato adicional.

5.4.- RESPONSABILIDADES POR VIOLACION AL SECRETO BANCARIO.

El derecho organiza un sistema de sanciones, esto es la atribución de una consecuencia por la violación del secreto inherentes a los servicios profesionales que las entidades financieras prestan al público:

SANCIONES PENALES.- La sanción de tipo penal esta regulada en el artículo 211 del Código Penal de la siguiente forma:

"La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

Se aclara que en México no existe el delito de "violación al secreto bancario", se rige la conducta en cuestión que contiene la figura llamada revelación de secretos.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- Admiten colegir la responsabilidad del sujeto activo en términos pecunarios a favor de la administración pública (artículo 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal).

SANCIONES CIVILES.- Reparación de daños y perjuicios.- El incumplimiento por parte de un intermediario, de las normas de protección del secreto bancario, fiduciario o bursátil, además de ocasionar una lesión de interés público y a menudo al interés privado de sus clientes, incide también en el buen funcionamiento del sistema financiero, es por ello que los usuarios estarán interesados en ser indemnizados en sus intereses económicos lesionados, para ello, habrá que acudir al mecanismo de reparación de daños y perjuicios.

SANCIONES LABORALES.- No son sanciones propiamente dichas, sino el *cuadro jurídico de la obligación de discreción* contemplada en la legislación laboral mexicana, nos habla de la violación a dicha discreción traería acarreada una causa rescisoria del contrato laboral.

Se contempla en los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

TITULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y

PATRONES.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores.

Fracción XIII.- Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración *concurran directa o indirectamente*, o de los cuales tenga conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación puede causar perjuicios a la empresa.

TITULO SEGUNDO

RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

CAPITULO IV

RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón:

Fracción XI: Revelar el trabajador los secretos de fabricación a dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.

En los reglamentos interiores de trabajo de las Instituciones de Crédito normalmente reproducen para sus empleados la obligación de guardar el sigilo. La sanción impuesta a los empleados de un banco se entiende sin perjuicio de que el banco, haga la denuncia ante las autoridades respectivas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El secreto bancario nace como una necesidad que tienen los individuos de mantener una adecuada protección sus cuestiones privadas por lo que toca a su desarrollo de actividades bancarias. Lo anterior tiene su fundamento en la historia, toda vez que se buscaba de alguna manera el resguardo y la confianza para depositar sus pertenencias.

SEGUNDA.- Consideramos que el secreto bancario como piedra angular de la actividad bancaria, sin la cual no puede ser concebido, en razón de la obligación que tienen las instituciones y sus empleados de no revelar a ningún tercero ni directa ni indirectamente ningún tipo de información o datos respecto de sus clientes que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados, excepto en aquellos casos en que dicha información sea solicitada por las personas y/o autoridades autorizadas por la ley y en los casos que esta misma lo permita.

En nuestro país el secreto bancario tiene como finalidad primordial el respeto y la protección de las cuestiones privadas, teniendo como base la confianza que los clientes depositan en el banquero para proporcionarle algunos datos que consideran tan confidenciales que sólo le son dados a conocer por esa razón.

TERCERA.- Dentro del Sistema Financiero Mexicano del cual se deriva el Derecho Bancario, esta contemplado la institución jurídica en referencia, toda vez que es una necesidad que tienen todos los sistemas financieros del mundo para lograr captar mayores recursos, tanto nacionales como del extranjero, en virtud de que es parte de la política monetaria de los países fortaleciendo la economía de los mismos.

Por tal motivo, el secreto bancario esta reconocida en los principales sistemas jurídicos del mundo, con mayor o menor extensión, a veces basado en los usos bancarios, en el derecho contractual y otros más preceptos legales.

CUARTA.- El secreto bancario esta considerado como un deber que tienen las instituciones de crédito, sus funcionarios y empleados, de no revelar los datos específicos que por motivo de su actividad llegan a su conocimiento, salvo en los casos que la ley lo permita.

QUINTA.- Asimismo el bien jurídico que se tutela es la protección de los intereses de los clientes, brindar una seguridad jurídica que permita mantener una estabilidad bancaria ya que su principal finalidad es proporcionar al público confianza a través de una adecuada protección de las cuestiones privadas y con esto captar mayor volumen de recursos, trayendo como consecuencia una estabilidad general del sistema financiero de un país.

Aunque el marco legal es omiso respecto de un problema de tipo práctico que se ha dado en la prestación del servicio que es la homonimia. Es importante que a través de una regla se establezca la obligación de operar con un número o clave de identidad con el que se elimine la posibilidad de confusión en cuanto al sujeto investigado.

SEXTA.- Por lo que se refiere a la figura jurídica de las Sociedades de Información Crediticia, la prestación de ese servicio en cuanto a operaciones activas no representa una violación al secreto bancario, en virtud del que el sujeto que sé esta investigando da su autorización expresa y por escrito.

Dichas sociedades su principal finalidad es lograr una adecuada medición del riesgo en el otorgamiento del crédito, fortaleciendo el sistema financiero nacional.

SEPTIMA.- En la forma en que esta presentado el secreto bancario, se otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, facultad para requerir y proporcionar información y/o documentación relacionada a dicha figura.

Esta facultad se le da a la Comisión debido a su naturaleza de inspección y vigilancia ya que su objetivo es procurar su estabilidad y correcto funcionamiento en protección de los intereses del público.

OCTAVA.- Para que las instituciones de crédito puedan dar información y/o documentación sobre depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, tiene que ser por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando lo pudiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales.

Una de las irregularidades que considero en este punto, es que dentro del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito no están contempladas todas las autoridades que pueden requerir documentación; se le han dado facultades a través de circulares o acuerdos como es el caso de la Procuraduría General de la República, Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, etc., el texto legal deja claro el contenido de la norma y es necesario recurrir a la interpretación jurídica y a los principios generales del Derecho.

NOVENA.- El secreto bancario tiene su justificación en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello debe a que nuestra Constitución se caracteriza al cuerpo normativo supremo respecto a las legislaciones secundarias, participando en nuestro principio de supremacía constitucional. En ningún sistema jurídico puede haber incongruencia entre la norma fundamental que es nuestra Carta Magna y otra disposición secundaria.

DECIMA.- En la Ley Fundamental dentro del capítulo I están consagradas las garantías individuales. Por lo que respecta a nuestro estudio regulan la actividad bancaria, la libertad de expresión y la protección a la esfera particular. Considerándolas como instrumentos por medio de los cuales salvaguardan las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el desenvolvimiento de su personalidad frente al Estado.

DECIMOPRIMERA.- El desarrollo de la actividad bancaria encuentra su fundamentación dentro de las garantías constitucionales, toda vez que se consagra la libertad de dedicarse a la actividad que más le agrade siendo lícita, la libertad de asociación y se obliga al Estado a organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía. Existiendo un sistema mixto para la prestación del servicio bancario, entre particulares y el Estado.

En cuanto a la libertad de expresión y publicación se considera protegida, debido a que en la Constitución se permite la manifestación de ideas, siempre y cuando no se ataque los derechos de terceros y dicha información será garantizada por el Estado. Como consecuencia existe un límite en la esfera del derecho a la intimidad respecto a sus operaciones, debiendo cuidar el no publicar datos particulares y confidenciales de los clientes bancarios.

DECIMOSEGUNDA.- De igual forma el secreto bancario, principalmente su base constitucional es los artículos 14 y 16 que nos hablan de las garantías de seguridad jurídica (en un ámbito general) que tienen implícitas las garantías de audiencia y legalidad. Lo que implica que el gobernado cuando ve afectada su esfera jurídica a través del Estado en ejercicio de su poder soberano, va a estar protegido por los artículos citados, esto debe a que el poder público para poder realizar una afectación a los intereses particulares del gobernado, tiene que reunir los elementos necesarios para que la afectación que se genere sea jurídicamente válida.

DECIMOTERCERA.- Derivado a los preceptos constitucionales que consagra las garantías individuales vemos que sobre la base de la interpretación de las normas y en otros casos a su contenido, la actividad bancaria carece de un marco institucional necesario para experimentar un proceso sostenido de crecimiento económico cuyos beneficios se distribuyan equitativamente entre la población. La necesidad surge porque nuestro país se encuentra en un inmerso proceso de globalización económica y financiera que tiene injerencia en todos los ámbitos de la economía nacional.

Un ejemplo es; el secreto bancario ya que se pretende hacerle ajustes, es decir, se reducirá la privacidad en el ámbito bursátil y eventualmente en todo el sistema financiero, aunque la modificación no implica la apertura indiscriminada de la información, sino facilitar la cooperación y el trabajo coordinado entre autoridades de supervisión y vigilancia de los distintos países sobre instituciones financieras internacionales que operan en México y de las filiales o sucursales de las empresas financieras mexicanas que operan en el exterior. Se considera que es necesario una mayor divulgación de información, propuesta para la reforma fiscal que enviarán al Congreso.

De lo anterior se puede concluir que para que exista esa divulgación de información es indispensable contar con un marco jurídico como es la Constitución con normas que salvaguarden las garantías individuales de los gobernados.

DECIMOCUARTA.-Existen salvedades al secreto bancario, ya que ésta figura no puede impedir la persecución de delitos. La develación al secreto es una parte de aquél, la obligación de guardar discreción de los datos relacionados con la operación bancaria se encuentran los supuestos de cuando dicha discreción puede ser revelada o dispensada.

Es en el propio artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito ya mencionada, de donde se infieren las posibilidades del secreto bancario, disposición que por otro lado cumple con el mandato constitucional de otorgar seguridad jurídica de que sólo en los casos expresamente señalados, podrá dispensarse a las instituciones de crédito de guardar la confidencialidad de las operaciones celebradas con sus clientes. Formando así el carácter no absoluto del secreto bancario.

BIBLIOGRAFIA.

Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.

Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Editorial OXFORD. México 1999.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México. 2000

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 2000 pag. 156.

Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional, Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios México 1990.

Castro V., Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. Décima Edición México 1998.

Cincuenta Años de Banco Central. Ensayos Conmemorativos. Banco de México, S.A.

Davalos Mejía, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito Tomo II Editorial Harla.

De la Espriella Ossio, Alfonso. El Secreto Bancario. Ed. Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1979.

De la Fuente Rodríguez, Jesús. Tratado de Derecho de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros. Finanzas. Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Grupos Financieros. Editorial Porrúa. México.

De la Fuente Rodríguez, Jesús. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Nacional Financiera. Fondo de Cultura Económica. México 1999.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. 1er Curso. Noriega Editores. México 1996.

Fernández Serrano, Antonio. El Secreto Profesional de los Abogados. Gráficas Alpinas Madrid 1953.

Giorgana Frutos, Víctor M. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Ed. Porrúa. México 1984.

Hans, Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. Eduardo García Máynez. UNAM. Quinta Reimpresión. 1995.

Hernández Octavio, A. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México, 1958.

Historia de la Banca en México, Ensayos Conmemorativos, Editorial Fondo de Cultura Económica.

Labanca, Jorge. El Secreto Bancario y Otros Estudios. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.

Malagarriga, Juan Carlos. El Secreto Bancario. Ed. Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1970.

Manero, Antonio. La Reforma Bancaria en la Revolución Constitucionalista. Ed. Miguel Ángel Porrúa México 1992.

Meján, Luis Manuel. El Secreto Bancario. Editorial Porrúa, S.A. Edición Tercera México 2000.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Introducción al Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1989.

Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana Colección Popular, Fondo de Cultura Económica.

Peñaloza, Webb, Miguel. La Conformación de una Nueva Banca, Ed. McGraw-Hill, México 1994. (chechar nombre del autor

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada Tomo I. Décimo Primera Edición México 1997. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

HEMEROGRAFIA

Anuario Jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Nueva Serie. 1995.

Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1982, pp. 353 y 354

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII Rep-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1984, pp. 90-92

Diccionario de la Lengua Española, 21ª. Ed. , Real Academia Española, España, 1994, p. 970.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa México 1993 Pag. 289

El Foro. Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. Octava Epoca.Tomo III No. 4 1990 México, D.F. Director del Foro Fernando A. Vázquez Pando.

Enciclopedia Jurídica Orneba. Tomo XIII GARA-HIJO. Editorial Libros Científicos. México.

Enciclopedia de la Real Academia Española. Op. Cit. p. 2051.

Enciclopedia Ilustrada, Tomo II. p. 477

Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo LIV. S.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo IV Cole-Const. p. 1170

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa y UNAM, 8ª. De

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 15 y 16

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. Edición 2001.

Legislación Bancaria. Instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares del Crédito, Banco de México, Mercado de Valores, Sociedades de Inversión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Agrupaciones Financieras y Disposiciones Complementarias. México, 1996.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Ley de Instituciones de Crédito

Ley del Mercado de Valores

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley Federal del Trabajo

Código Civil para el Distrito Federal

Código Penal Federal